

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 29 DE JUNIO DE 2005

Nº 25,331

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE Nº 21 (De 15 de junio de 2005)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCEPTUA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE CONTRATISTA (ACTO PUBLICO) A LA AGENCIA DEL AREA ECONOMICA ESPECIAL PANAMA PACIFICO Y SE LE AUTORIZA PARA CONTRATAR DIRECTAMENTE CON LA EMPRESA IP LEATHER CORP., POR VEINTE (20) AÑOS, PRORROGABLES POR DIEZ (10) AÑOS Y CON LA POSIBILIDAD DE PACTAR UNA PRORROGA ADICIONAL DE DIEZ (10) AÑOS MAS, EL ARRENDAMIENTO DEL POLIGOCO Nº 384, LOCALIZADO EN EL AREA ECONOMICA ESPECIAL PANAMA-PACIFICO, PARA ESTABLECER UN COMPLEJO INDUSTRIAL PARA LA TRANSFORMACION DE PIELES DE BOVINOS CURTIDAS EN CROMO, EN CUEROS TERMINADOS DE ALTA CALIDAD, QUE CONTARA CON UNA PLANTA MEZCLADORA DE QUIMICOS REQUERIDOS EN EL PROCESO DE TERMINADO DE PIELES, LO QUE SERVIRA COMO PROYECTO ANCLA PARA EL DESARROLLO DEL AREA ECONOMICA ESPECIAL PANAMA-PACIFICO”..... PAG. 3

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA RESOLUCION Nº 39 (De 21 de junio de 2005)

“RECONOCER AL SEÑOR JUAN ACOSTA GALINDO, CON CEDULA Nº 9PI-1-1088, EL DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00) MENSUALES, EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ”..... PAG. 6

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DECRETO EJECUTIVO Nº 47 (De 24 de junio de 2005)

“POR EL CUAL SE REEMPLAZA UN MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT)”..... PAG. 8

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS ADDENDA Nº 2 AL CONTRATO Nº AJ1-89-00 (De 21 de marzo de 2005)

“POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSULAS CUARTA Y SEPTIMA, DEL CONTRATO Nº AJ1-89-00, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 34.70 MESES CALENDARIO”..... PAG. 10

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS RESOLUCION Nº JD-5351 (De 14 de junio de 2005)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR ELEKTRA NORESTE, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION JD-5216 DE 14 DE ABRIL DE 2005, MEDIANTE LA CUAL SE APROBO EL REGLAMENTO DE TRANSMISION”. PAG. 12

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la república: B/.36.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

RESOLUCION N° JD-5352

(De 14 de junio de 2005)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION JD-5216 DE 14 DE ABRIL DE 2005, MEDIANTE LA CUAL SE APROBO EL REGLAMENTO DE TRANSMISION"..... PAG. 19

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION N° 91-2005

(De 13 de abril de 2005)

"EXPEDIR, COMO EN EFECTO SE EXPIDE, LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A ALINA MARIE DE LA GUARDIA MARTINELLI, CON CEDULA N° PE-5-515"..... PAG. 42

RESOLUCION CNV N° 94-2005

(De 19 de abril de 2005)

"IMPONER MULTA DE TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) A LA ADMINISTRADORA DE INVERSION PROFUTURO ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA, S.A."..... PAG. 43

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

"POR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACION DEL INSTRUCTIVO DE REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE (R.U.C.), PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 25,329 DE 27 DE JUNIO DE 2005 Y EN LA PUBLICACION DE LA RESOLUCION N° 201-1666 DE 15 DE JUNIO DE 2005, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 25,330 DE 28 DE JUNIO DE 2005, QUE ADOPTA EL NUEVO DISEÑO DE FORMULARIO DE REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE, DICHA RESOLUCION SE PUBLICA INTEGRAMENTE"..... PAG. 45

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 49

**CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 21
(De 15 de junio de 2005)**

"Por medio de la cual se exceptúa del procedimiento de selección de contratista (acto público) a la Agencia del Área Económica Especial Panamá Pacífico y se le autoriza para contratar directamente con la empresa IP LEATHER CORP., por veinte (20) años, prorrogables por diez (10) años y con la posibilidad de pactar una prórroga adicional de diez (10) años más, el arrendamiento del polígono N°384, localizado en el Área Económica Especial Panamá – Pacífico, para establecer un complejo industrial para la transformación de pieles de bovinos curtidas en cromo, en cueros terminados de alta calidad, que contará con una planta mezcladora de químicos requeridos en el proceso de terminado de pieles, lo que servirá como proyecto ancla para el desarrollo del Área Económica Especial Panamá – Pacífico".

EI CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que como parte de la estrategia de desarrollo de la antigua base aérea de Howard y con el propósito de integrarla a la economía nacional, como polo de generación de inversión y empleo, mediante la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004, la antigua base de Howard es constituida en una Zona Económica Especial, denominada el Área Económica Especial Panamá y se crea la Agencia del Área Económica Especial Panamá – Pacífico, como una entidad autónoma responsable de implementar el régimen antes enunciado y de administrar, custodiar, desarrollar, dirigir y operar el área.

Que conforme a lo dispuesto en la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004, corresponde a la Agencia del Área Económica Especial Panamá – Pacífico la responsabilidad privativa de ejercer la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes que integran el Área Económica Especial Panamá – Pacífico.

Que el Área Económica Especial Panamá – Pacífico consta de una superficie de 2,005 hectáreas, está dotado de valiosa infraestructura y gran potencial económico, al contar con un aeropuerto, áreas residenciales, comerciales y de servicios, depósitos, instalaciones para la educación y entretenimiento, un hospital e infraestructuras básicas (electricidad, agua potable, tratamiento de aguas servidas, telecomunicaciones).

Que el Área Económica Especial Panamá – Pacífico se concibe como un modelo de desarrollo que busca atraer empresas líderes en actividades relacionadas con la información, comunicación y tecnología, con operaciones de manufactura "justo a tiempo", ensamblaje final y actividades aeroportuarias, para convertirla en un moderno centro multimodal que refuerce el posicionamiento de Panamá como uno de los principales eslabones del comercio regional.

Que conforme dispone la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004 y en función de lo pactado en el Contrato de Asesoría Técnica y Financiera con la Corporación Financiera Internacional para determinar e implementar el más conveniente esquema de desarrollo del Área Económica Especial Panamá – Pacífico, próximamente el área será objeto de una licitación pública internacional, mediante la cual se seleccionará un Desarrollador Maestro al cual se otorgará el desarrollo y operación de una parte definida de dicha área.

Que es recomendable atraer cuanto antes “empresas ancla” de reconocida trayectoria, que impulsen el desarrollo de las actividades que se pretende atraer para el futuro desarrollo del Área Económica Especial Panamá – Pacífico, con el fin de darle valor agregado y hacerla más atractiva al momento de ofrecerla al mercado, a través de la licitación pública internacional programada para el área.

Que en el curso de las gestiones para atraer “empresas ancla” de prestigio internacional, la Agencia del Área Económica Especial Panamá – Pacífico es contactada por la empresa I.P. LEATHER CORP., la cual desea establecer un complejo industrial para la transformación de pieles de bovinos curtidas en cromo, en cueros terminados de alta calidad, que contará con una planta mezcladora de químicos requeridos en el proceso de terminado de pieles.

Que la propuesta presentada por I.P. LEATHER CORP., ha sido analizada, tanto técnica como financieramente, por la CFI y los Consultores Especializados que asesoran a la Agencia en virtud del Contrato de Asesoría Técnica y Financiera para el desarrollo del Área Económica Especial Panamá – Pacífico, quienes recomiendan la contratación de I.P. LEATHER CORP., como empresa ancla que coadyuvará a hacer más atractivo el perfil del área y a impulsar el desarrollo de actividades que, según los estudios de mercado realizados, han resultado de muy alto interés para el mercado internacional.

Que mediante Resolución N°011 de 20 de mayo de 2005, la Junta Directiva de la Agencia del Área Económica Especial Panamá – Pacífico autorizó a su Administrador para gestionar ante las autoridades correspondientes la excepción del procedimiento de selección de contratista (acto público); la autorización para contratar directamente con la empresa I.P. LEATHER CORP., por veinte (20) años, prorrogables por diez (10) años, con la posibilidad de pactar una prórroga adicional de diez (10) años, el arrendamiento del Polígono N°384, para establecer un complejo industrial consistente en una planta transformadora de pieles de bovinos curtidas en cromo, en cueros terminados de alta calidad y una planta mezcladora de químicos requeridos en el proceso de terminado de pieles, lo que servirá como proyecto ancla para el desarrollo del Área Económica Especial Panamá - Pacífico; y para que, una vez cuente con las autorizaciones gubernamentales necesarias, suscriba el respectivo contrato de arrendamiento, según los términos y condiciones generales establecidos en dicha Resolución.

Que el Polígono 384, que será objeto del contrato de arrendamiento con I.P. LEATHER CORP., consta de 69,500 metros cuadrados, comprende 11 edificaciones, cuya descripción y valores refrendados se describen a continuación:

IDENTIFICACIÓN	ÁREA DE TERRENO	VALOR REFRENDADO
Polígono 384	69,500 m2	B/. 3,544,500.00
Edificio 001 A	45.75 m2	B/. 5,501.44
Estructura 100 B	43.71 m2	B/. 21,794.85
Edificio TV - 998	55.32 m2	B/. 10,963.74
Estructura 999	26.39 m2	B/. 28,171.08
Edificio 1000	1,708.59 m2	B/. 357,146.41
Edificio 1001	995.53 m2	B/. 208,175.52
Edificio 1002	301.34 m2	B/. 37,243.44
Edificio 1003	337.53 m2	B/. 23,744.75
Estructura 1019	153.64 m2	B/. 10,232.42
Estructura 1023	264.02 m2	B/. 16,171.23
Deposito S/N	12.99 m2	B/. 1,545.81

Valor Refrendado del Total del Polígono N° 384: 4,265,190.69.

Que conforme a lo dispuesto en el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo que rige en el Área Económica Especial Panamá - Pacífico, la zonificación de los bienes a arrendar a I.P LEATHER CORP., se encuentra dentro de la categoría de área urbana de uso mixto.

Que por la imperante conveniencia de atraer empresas anclas que impulsen el desarrollo de actividades industriales al área, y tomando en consideración que no se cuenta con un posible sustituto más adecuado que I.P. LEATHER CORP., para el impulso de dichas actividades en el área; en función de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 58 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, resulta conveniente contratar directamente con dicha empresa.

Que en razón de lo anterior, el Honorable Consejo de Gabinete, debidamente facultado por el artículo 99, de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 13 del Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997 y la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004;

RESUELVE:

PRIMERO: Exceptuar del procedimiento de selección de contratista (acto público) a la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico y autorizarla para contratar directamente con la empresa IP LEATHER CORP., por veinte (20) años, prorrogables por diez (10) años y con la posibilidad de pactar una prórroga adicional de diez (10) años más, el arrendamiento del Polígono N°384, localizado en el Área Económica Especial Panamá - Pacífico, para establecer un complejo industrial para la transformación de pieles de bovinos curtidas en cromo, en cueros terminados de alta calidad, que contará con una planta mezcladora de químicos requeridos en el proceso de terminado de pieles; lo que servirá como proyecto ancla para el desarrollo del Área Económica Especial Panamá - Pacífico.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO JURIDICO: Artículo 58, numeral 1 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley N°7 del 2 de julio de 1997.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°106 de 28 de julio de 1998. Ley N° 41 de 20 de julio de 2004.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN
 Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
 Ministro de Relaciones Exteriores
JUAN BOSCO BERNAL
 Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
 Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE
 Ministro de Salud
REYNALDO RIVERA
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ALEJANDRO FERRER
 Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
 Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
LEONOR CALDERON A.
 Ministra de la Juventud,
 la Mujer, la Niñez y la Familia
RICAURTE VASQUEZ MORALES
 Ministro de Economía y Finanzas
UBALDINO REAL SOLIS
 Ministro de la Presidencia y
 Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
 RESOLUCION N° 39
 (De 21 de junio de 2005)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor **JUAN ACOSTA GALINDO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 9PI-1-1088, con domicilio en el Corregimiento de El Piro, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, en su condición de Honorable Constituyente de 1972, ha solicitado, al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1ro. de la Ley N° 82 del 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.

Que para fundamentar su pretensión, presenta la siguiente documentación:

- a) Certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que el señor JUAN ACOSTA GALINDO, con cédula de identidad personal N° 9PI-1-1088, nació en el Corregimiento de El Piro, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas el día treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y tres (1943), hijo de Isidro Acosta y Dominga Galindo.
- b) Certificación suscrita por el Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que el peticionario fue Honorable Representante Constituyente de Corregimiento, en el período comprendido de (1972 1978) y devengó gastos de representación, hasta por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).
- c) Copia de la cédula de identidad personal y del Carné del Seguro Social del interesado.

Que habiéndose comprobado que esta petición reúne los requisitos exigidos por la Ley, se accede a lo solicitado.

RESUELVE:

Artículo 1. **RECONOCER** al señor **JUAN ACOSTA GALINDO**, con cédula de identidad personal N° 9PI-1-1088, el derecho a recibir del Estado, la suma de **TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00)** mensuales, en concepto de **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1ro. de la Ley N° 82 del 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 del 24 de febrero de 1986.

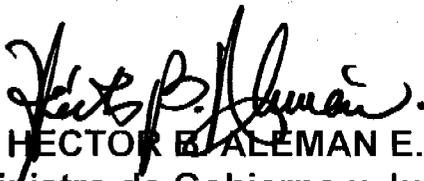
Artículo 2. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1ro. literal a) de la Ley Nº 82 de 5 de octubre de 1978, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 11 de 24 de febrero de 1986.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



HECTOR B. ALEMÁN E.
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 47
(De 24 de junio de 2005)

“Por el cual se reemplaza un miembro de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo (IPAT)”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No.13 de 25 de febrero de 2005 se designó a los miembros de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley No.22 de 15 de septiembre de 1960, Orgánico del Instituto Panameño de Turismo, conforme quedó modificado por el artículo 1 de la Ley No.42 de 8 de agosto de 1975.

Que ROBERTO PASCUAL, quien fue designado como miembro principal de la Junta Directiva en representación de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, presentó su renuncia como representante del citado gremio, por lo que este Órgano del Estado debe designar a su reemplazo, de la terna enviada por la referida asociación.

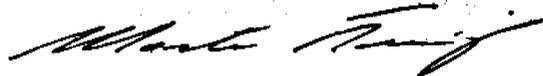
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se designa a **JUAN JOSE VALLARINO AMADO** como miembro principal de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo en representación de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, en reemplazo de ROBERTO PASCUAL.

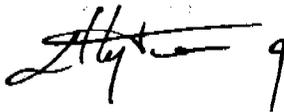
ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio de dos mil cinco (2005).



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN VIAL
Y REHABILITACIÓN DE CAMINOS VECINALES
PRÉSTAMO BID N° 1116/OC-PN**

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/99
MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD**

**ADDENDA N° 2 AL
CONTRATO N° AJ1-89-00
(De 21 de marzo de 2005)**

"Por la cual se modifican las cláusulas CUARTA y SÉPTIMA, del Contrato N° AJ1-89-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Proyectos Generales y de Vivienda, S.A., para formalizar prórroga de 34.70 meses calendario."

Entre los suscritos a saber: **CARLOS ALBERTO VALLARINO**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal N°4-102-1577, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS** y **RICAUARTE VÁSQUEZ M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal N° 8-203-82, en calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. FRANCISCO GUERRA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-741-2334, quien actúa en nombre y representación de **PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantiles a Ficha 330859, Rollo 54430, Imagen 9, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA** han convenido celebrar la presente Addenda N° 2 al Contrato N° AJ1-89-00, para la **"CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN DEL CAMINO PERALES – SANTA ISABEL – LAS TRANCAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS"**, conforme a los siguientes términos:

PRIMERO: La cláusula **CUARTA** quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **CUARENTA Y CINCO PUNTO SETENTA (45.70) MESES CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder y deberá darle Mantenimiento a las Carreteras por un período de **SESENTA (60) MESES CALENDARIO**, a partir de la fecha de Aceptación de Obra, establecida en la terminación de la fase de Diseño y Construcción (Rehabilitación).

SEGUNDO: La cláusula **SÉPTIMA** quedará así:

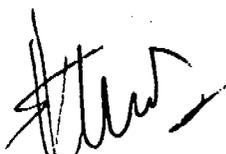
SÉPTIMA: EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato, que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N° 85B41722 de ASSA Compañía de Seguros, S.A., por la suma de UN MILLON DIECISIETE MIL SESENTA Y TRES

BALBOAS CON 00/100 (B/.1,017,063.00). Válida hasta el 30 de septiembre de 2005 a partir de la Orden de Proceder. Dicha fianza se mantendrá en vigor durante toda la vigencia de este Contrato. Después de esa fecha y luego de ejecutada la obra, esta fianza continuará en vigor por el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios de los bienes muebles suministrados por **EL CONTRATISTA** como parte de la obra, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra.

TERCERO: EL ESTADO Y EL CONTRATISTA declaran que todas las demás cláusulas del contrato N° AJ1-89-00 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma esta addenda en la ciudad de Panamá a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2005.



CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas

EL ESTADO



RICAURTE VASQUEZ M.
Director del Proyecto de Dinamización

EL CONTRATISTA



ING. FRANCISCO GUERRA
Proyectos Generales de Vivienda, S.A.

REFRENDO:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, 05 de mayo de 2005.

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-5351
(De 14 de junio de 2005)**

"Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Elektra Noreste, S. A., en contra de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Transmisión."

**La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley 26 de 29 de enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP) como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, el ERSP aprobó el Reglamento de Transmisión, para el servicio público de transmisión de electricidad;
4. Que Elektra Noreste, S. A., en adelante Elektra, presentó contra la referida Resolución JD-5216, recurso de reconsideración con el objeto que la misma sea modificada;
5. Que en su escrito, el recurrente propone la modificación de algunos artículos del Reglamento de Transmisión, los cuales fueron analizados por esta Entidad Reguladora y sobre los cuales es necesario referirnos:
 - 5.1 En el numeral 1 del recurso de reconsideración Elektra solicita que se elimine la referencia de grandes clientes en los artículos 3 (literal f), 6 Abreviaturas y definiciones (Punto de interconexión, Red de transmisión, Transmisión, Usuario del Sistema de Transmisión o Usuario), 34, 75 (literales f, i), 84, 90, 91, 92, 93, 100, 102, 103, 107, 112, 114, 115, 117, 120, 123, 124, 125, 127, 128, 131, 135, 136, 137 (literal d), 138, 141, 143 (literal b), 148, 150, 156, 169, 170, 190 (literal d) y 204, o en su defecto, se indique claramente que la conexión de éstos sólo puede ser indirecta, a través de las distribuidoras.

Con relación al artículo 34 del Reglamento de Transmisión, el recurrente señala que es temerario otorgar a los grandes clientes los mismos derechos que los de la distribuidora debido a que considera que el gran cliente no es un concesionario de la actividad de transmisión ni la de distribución y hay un riesgo operativo que se incorpora en el mercado ante la posibilidad de que los grandes clientes incumplan el requerimiento de ampliar sus instalaciones para reducir la congestión, cuando así lo exija un generador, cogenerador o autogenerador.

Respuesta del ERSP:

A excepción del artículo 34 del Reglamento de Transmisión, el recurrente no sustenta los motivos por los que esta Entidad Reguladora debe proceder a modificar los referidos artículos, por lo que no podemos acceder a su petición.

Respecto al artículo 34, debemos indicar que tal y como lo señala ELEKTRA el gran cliente conectado directamente al sistema de transmisión no es un concesionario de la actividad de transmisión ni de distribución. No obstante, dicho gran cliente tiene los mismos derechos de acceso al sistema de transmisión que los distribuidores, ya que estos derechos están consignados en el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998. El referido artículo faculta a los agentes del mercado a construir conexiones al Sistema Interconectado Nacional y a dar acceso a otros agentes del mercado en los siguientes términos:

“Artículo 47. Construcción de las Conexiones al Sistema Interconectado Nacional por Agentes del Mercado. Los agentes del mercado que requieran conectarse al Sistema Interconectado Nacional podrán construir a su cargo las instalaciones de transmisión necesarias para su conexión. Estas instalaciones serán de uso exclusivo del agente del mercado que haya construido hasta tanto otro agente del mercado requiera su utilización. El propietario no podrá negar el uso a otros agentes del mercado, de existir capacidad remanente de acuerdo a los criterios de diseño y operación establecidos en el Reglamento de Operación.

La remuneración que podrá percibir el propietario de las instalaciones ante el requerimiento de su utilización por otros agentes del mercado o por la Empresa de Transmisión, corresponderá a la tarifa regulada aplicada a la Empresa de Transmisión.” (énfasis suplido).

Visto que el gran cliente, es un agente del mercado, el ERSP no puede proceder a atender la modificación solicitada por el apoderado especial de ELEKTRA.

Debemos indicar que en atención a la revisión del referido artículo hemos advertido que es necesario dejar claro que se trata de los distribuidores y grandes clientes conectados al sistema principal de transmisión, por lo que hemos procedido a modificar el referido artículo en ese sentido.

5.2 Manifiesta el apoderado especial de Elektra Noreste, S.A. que no está de acuerdo con que ETESA le transfiera la administración del servicio de Transmisión a la distribuidora debido a que en el artículo 4 de Reglamento de Transmisión se establece que los distribuidores son los que representan a todos los cliente finales conectados a su red, con independencia de su participación en el Mercado Mayorista, en lo que respecta a sus derechos y obligaciones del Servicio de Transmisión por lo que solicitan su modificación o eliminación. En adición solicitan se aclare cómo debe aplicarse el concepto contenido en este artículo, en una serie de situaciones particulares.

Respuesta del ERSP:

El recurrente de la empresa distribuidora no sustenta su desacuerdo con el referido artículo por lo que no podemos acceder a su petición de modificación o eliminación.

Por otra parte, debemos señalar que el recurso de reconsideración es el medio de impugnación que se interpone ante la autoridad que emitió la decisión, para que esta revoque, aclare, modifique o anule su decisión. En el caso que nos ocupa, el recurrente no requiere se le aclare el concepto contenido en el artículo 4 del Reglamento, lo que solicita es se le explique como se aplica el mismo a casos particulares.

5.3 Elektra no está de acuerdo con el comentario indicado por el ERSP en el considerando 15, ordinal 15.7.7. de la Resolución JD-5216 ya que consideran que tanto en horas de valle nocturno como en el resto del día, el factor de potencia debe estar en el mismo rango.

Agregan que la compensación de potencia reactiva debe producirse lo más cercano posible a la carga que lo requiere y que conforme al análisis efectuado por el ERSP, se propicia el aumento de las pérdidas técnicas en horas de valle nocturno, con pleno conocimiento de que los efectos económicos de la aplicación del Reglamento de Transmisión no será reconocido a través de las tarifas, lo que denota poco interés en promover la eficiencia de las empresas distribuidoras y solicitan la modificación del artículo 114 del Reglamento de Transmisión para que tanto en las horas del valle nocturno, como en el resto del día, el factor de potencia esté en el rango de 0.97 (-) a 1,00 (-).

Respuesta del ERSP:

Si bien es cierto que la compensación de potencia reactiva debe producirse lo más cercana a la carga que la requiere, esto es válido en un primer análisis de casos simples. No obstante, este concepto no puede aplicarse sin hacer un análisis más profundo de cada caso, considerando especialmente la optimización del sector en su conjunto.

La experiencia internacional nos indica que hay ciertos niveles de reactivo que minimizan el costo del sistema en su conjunto y que no

necesariamente implica tener un factor de potencia igual a 1(-) en los puntos de interconexión con los distribuidores. Adicionalmente, debe considerarse que adoptar un factor de potencia permitido a los distribuidores de 1(-) produce un costo adicional al sistema que no resulta justificable.

- 5.4 Elektra indica que el ERSP no explica por qué solamente se pretende cobrar cuando se importa y no cuando se exporta, y que debería existir un cargo por uso esporádico igual o similar para el que exporta, ya que de otro modo se estaría incentivando la exportación en perjuicio incluso de la demanda de energía de nuestro país. Solicita Elektra que se modifique el artículo 182 para que se incluya la aplicación del cargo por uso esporádico a las exportaciones.

Respuesta del ERSP:

El no aplicar un cargo por uso esporádico a los generadores cuando exportan, se fundamenta en el hecho que el cargo que le corresponde a cada generador por utilizar las instalaciones de transmisión, ya se ha considerado en la metodología de cálculo de los cargos de transmisión (cargo por uso, por conexión y del servicio de operación integrada).

Además, cuando se exporta no se afecta al sistema de transmisión desde el punto de vista del uso de las líneas, al no congestionarse o sobrecargarse las líneas de transmisión, ya que el flujo en las líneas de transmisión para abastecer la demanda nacional tiene un sentido contrario al de exportación.

Por el contrario, cuando se importa energía para consumo nacional, provienen de instalaciones que no están pagando ninguno de los cargos de transmisión antes mencionados, por lo tanto se le debe cobrar por el uso que hacen del sistema de transmisión, y es por esta razón que se cobra el cargo por uso esporádico a las importaciones.

6. Que a pesar que Elektra Noreste, S.A. no sustentó el motivo por el cual solicita la modificación de los artículos 3 (literal f), 6, 75 (literales f, i), 84, 90, 91, 92, 93, 100, 102, 103, 107, 112, 114, 115, 117, 120, 123, 124, 125, 127, 128, 131, 135, 136, 137 (literal d), 138, 141, 143 (literal b), 148, 150, 156, 169, 170, 190 (literal d) y 204; esta Entidad procedió a hacer una revisión de cada uno de ellos y advirtió que en el literal b, paso 8 del artículo 190 debe modificarse la definición de la variable "d", con el objeto de aclarar que se trata de las demandas correspondientes a distribuidores y grandes clientes conectados al Sistema Principal de Transmisión y eliminar la referencia de usuario directo o indirecto, por lo que se procede a introducir una modificación en ese sentido;
7. Que en atención a las anteriores consideraciones y visto que conforme al numeral 25 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, le corresponde a esta Entidad realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente el recurso de Reconsideración interpuesto por Elektra Noreste, S. A., en contra de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 34 del Anexo A de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2004, con el objeto de aclarar que los distribuidores y grandes clientes **conectados al sistema principal de transmisión**, son los que tienen entre sí la misma prioridad de acceso al Sistema de Transmisión, por lo que el texto de este artículo queda así:

“Artículo 34: Los Distribuidores y Grandes Clientes conectados al sistema principal de transmisión tienen entre sí la misma prioridad de acceso al Sistema de Transmisión mientras no superen su máxima demanda proyectada informada a la Empresa de Transmisión. Cuando requieran una demanda que excede esa máxima demanda, tendrán acceso a la capacidad remanente del Sistema de Transmisión con la misma prioridad que los otros que se encuentran en la misma condición”

TERCERO: MODIFICAR el literal b del Paso 8 del artículo 190 del Anexo A de la Resolución JD- 5216 de 14 de abril de 2005, con el objeto de aclarar que se trata de los distribuidores y grandes clientes **conectados al sistema principal de transmisión** y eliminar la referencia de usuario directo o indirecto, cuyo texto queda así:

- b) Los cargos por uso del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad, por unidad de potencia, surgen de asignar a cada zona los costos zonales, referentes al “equipamiento inicial” más el correspondiente al resto de las instalaciones, corregidos de forma tal que la generación y la demanda abonen respectivamente 70% y 30% de los costos totales. Los cargos, para el año tarifario (D) en la zona “z” correspondientes a la generación y la demanda, resultan de las siguientes expresiones:

$$TTRAI_i = CZONI_i(G) + CZONI_i(D)$$

$$TTRAR_i = CZONR_i(G) + CZONR_i(D)$$

$$TTRAT_i = TTRAI_i + TTRAR_i$$

$$TCZONI_i(G) = \sum_z (CZONI_{zi}(G))$$

$$TCZONI_i(D) = \sum_z (CZONI_{zi}(D))$$

$$TCZONR_i(G) = \sum_z (CZONR_{zi}(G))$$

$$TCZONR_i(D) = \sum_z (CZONR_{zi}(D))$$

$$TCZONT_i(G) = TCZONI_i(G) + TCZONR_i(G)$$

$$TCZONT_i(D) = TCZONI_i(D) + TCZONR_i(D)$$

$$CXUSO_{zi}(G) = [TCZONT_i(G) + (0.7 * TTRAT_i - TCZONT_i(G)) * (\sum_{gz} (Cinst_{gzi}) / \sum_g (Cinst_{gi}))] / \sum_{gz} (Cinst_{gzi})$$

$$CXUSO_{zi}(D) = [TCZONT_i(D) + (0.3 * TTRAT_i - TCZONT_i(D)) * (\sum_{dz} (P_{madzi}) / \sum_d (P_{madi}))] / \sum_{dz} (P_{madzi})$$

Donde:

z: es cada una de las zonas tarifarias definidas en el presente Reglamento

g: es cada uno de los generadores que se encuentran vinculados al Sistema de Transmisión de Electricidad cuya capacidad instalada es mayor a 5 MW, siendo por lo tanto usuarios directos o indirectos del Sistema de Transmisión.

d: es cada una de las demandas correspondientes a distribuidores y/o grandes clientes conectados al Sistema Principal de Transmisión.

TTRAl: monto total a recaudar vía cargos por uso del Sistema Principal de Transmisión que cubre los costos asignados al "Equipamiento Inicial" en el año tarifario *i*.

TTRAR: es el monto total a recaudar vía cargos por uso del Sistema Principal de Transmisión que cubre los costos asignados al equipamiento que forma parte del denominado "Refuerzos del Sistema" en el año tarifario "*i*".

TTRAT: es el monto total a recaudar vía cargos por uso del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad en el año tarifario "*i*".

CZONI_{zi}(G/D): son los cargos por zona, para la generación y la demanda respectivamente, correspondiente al "equipamiento inicial" válidos para la zona "*z*" en el año tarifario (*i*).

TCZONI_i(G): es el total de cargos por zona asociados al "Equipamiento Inicial" correspondiente a los generadores en el año tarifario (*i*).

TCZONI_i(D): es el total de cargos por zona asociados al "Equipamiento Inicial" correspondiente a las demandas en el año tarifario (*i*).

TCZONR_i(G): es el total de cargos por zona asociados al equipamiento que forma parte de los "Refuerzos del Sistema" correspondiente a los generadores, en el año tarifario "*i*".

TCZONR_i(D): es el total de cargos por zona asociados al equipamiento que forma parte de los "Refuerzos del Sistema" correspondiente a las demandas, en el año tarifario "*i*".

TCZONT_i(G): es el total de cargos zonales correspondiente a los generadores en el año tarifario "*i*".

TCZONT_i(D): es el total de cargos zonales correspondiente a las demandas en el año tarifario "*i*".

CXUSO_{zi} (G): es el cargo por uso del Sistema Principal de Transmisión correspondiente a los generadores que se encuentran en la zona "z" validos para el año tarifario "i". El cargo se expresa por unidad de capacidad instalada del grupo generador.

CXUSO_{zi} (D): es el cargo por uso del Sistema Principal de Transmisión correspondiente a las demandas que se encuentran en la zona "z" validos para el año tarifario "i". El cargo se expresa por unidad de potencia máxima anual no coincidente de la demanda.

Cinst_{gi} [MW]: es la capacidad instalada de cada uno de los generadores "g" en el año tarifario "i".

Cinst_{gzi} [MW]: es la capacidad instalada de cada uno de los generadores "g", que se encuentran vinculados al Sistema de Transmisión en la zona "z", en el año tarifario "i".

Pm_{adi} [MW]: es la demanda máxima anual no coincidente de cada una de las demandas "d" en el año tarifario "i".

Pm_{adzi} [MW]: es la demanda máxima anual no coincidente de cada una de las demandas.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley 15 de 7 de febrero de 2001; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y disposiciones concordantes.

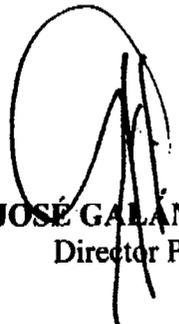
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director



NILSON A. ESPINO
Director



JOSÉ GALÁN PONCE
Director Presidente

**RESOLUCION N° JD-5352
(De 14 de junio de 2005)**

“Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., en contra de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Transmisión”.

**La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP) como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, el ERSP aprobó el Reglamento de Transmisión, para el servicio público de transmisión de electricidad;
4. Que la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., presentó contra la referida Resolución JD-5216, recurso de reconsideración con el objeto que la misma sea modificada;
5. Que en su escrito, el recurrente propone la modificación de algunos artículos del Reglamento de Transmisión, los cuales fueron analizados por esta Entidad Reguladora y sobre los cuales es necesario referirnos:

5.1 TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

5.1.1 Artículo 2. El recurrente considera que el objeto general del Reglamento de Transmisión debe ser modificado debido a que no contiene ninguna disposición para que los criterios y fórmulas para el cálculo de las tarifas de transmisión lleven implícito criterios de minimización de los impactos tarifarios a los clientes finales así como también los criterios de política energética nacional de promoción de los recursos energéticos del país.

Respuesta del ERSP:

Debemos aclarar que el Reglamento de Transmisión no tiene como objetivo principal establecer criterios de política energética nacional, atribución que conforme al artículo 7 de la Ley 6 de 1997, le compete a la Comisión de Política Energética.

Por otra parte, debemos señalar que los criterios y procedimientos establecidos en los Títulos V y VII del Reglamento de Transmisión que se refieren a la expansión del sistema transmisión y del régimen tarifario de transmisión, están orientados a minimizar el impacto tarifario en los usuarios del sistema de transmisión, por lo que no consideramos necesarios una modificación a este artículo.

5.1.2 Artículo 3. Según el recurrente debe ser modificado a fin de que se tome en cuenta que los nuevos distribuidores que se conecten al Sistema de Transmisión deben estar fuera de las áreas ya concesionadas. Propone que el punto e) del artículo 3 se redacte en la siguiente forma: "Distribuidores, conectados o **distribuidores fuera de las zonas ya concesionadas** que desean conectarse al Sistema de Transmisión."

Respuesta del ERSP:

Esta Entidad considera que no es necesaria la modificación del alcance del Reglamento, ya que los distribuidores tienen la exclusividad para prestar el servicio público de distribución en el área correspondiente a su concesión. Cualquier nuevo distribuidor que se instale, deberá hacerlo en las áreas no concesionadas. No obstante, un nuevo distribuidor para atender su zona de concesión, puede requerir conectarse al Sistema Principal de Transmisión a través de líneas que pasen por la zona de concesión de otro distribuidor, lo cual es perfectamente viable.

5.1.3 Artículo 6. Plantea la modificación de algunas de las definiciones contenidas en este artículo como sigue:

- **Plan de Expansión:** si bien esta definición es igual a la que aparece en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se debe detallar las características generales y particulares con las que debe ser desarrollado el plan de expansión de generación, así como debe expresar los criterios técnicos, económicos y de política energética que deben ser considerados.

Respuesta del ERSP:

El Reglamento de Transmisión contiene los criterios técnicos suficientes para la elaboración del Plan de Expansión, así como las características generales y particulares con las que debe ser desarrollado.

Por otra parte, debemos reiterar que los criterios de política energética nacional son responsabilidad de la Comisión de Política Energética.

- **Red de transmisión:** señalan que no se establece una definición clara que permita determinar la frontera que divide las redes de distribución y la de transmisión. Esto eventualmente puede provocar conflicto de intereses, ya que se podría entender que cuando el Reglamento de Transmisión se refiera a la red de transmisión, también se está refiriendo a la red de las empresas de distribución.
- **Transmisión:** Si bien esta definición es igual a la que aparece en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se debe aclarar que no debe entenderse que la actividad de transporte de energía eléctrica incluye la red de distribución utilizada hasta el punto de recepción por el gran cliente, porque ni física ni legal, ni técnicamente la incluye. Ya que según la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, ETESA no es responsable de la operación, mantenimiento, ni expansión de la red de distribución.

Respuesta del ERSP:

Según la Ley 6 de 1997, la red de distribución hasta el punto de recepción del gran cliente forma parte de la Red de Transmisión. No obstante, es cierto que ETESA no es responsable ni de la operación, ni del mantenimiento, ni de la expansión de la red de distribución.

La clasificación de la red de distribución como parte de la Red de Transmisión hasta el punto de recepción del gran cliente o cuando es usada por generadores o distribuidores que participan en el mercado mayorista, no está referida a la operación, mantenimiento o planificación de la red de distribución, sino a una clasificación para efecto de consideraciones en las remuneraciones tarifarias.

- **Usuarios del Sistema de transmisión:** la generación conectada a las redes de distribución no puede ser considerada como usuaria del sistema de transmisión mientras la energía inyectada por esta central eléctrica no llegue a la red de transmisión. Además, debe contemplarse los autogeneradores y cogeneradores que participen en el mercado mayorista, conectados al Sistema de Transmisión.

Respuesta del ERSP:

Según la definición dada en el Reglamento de Transmisión cuando un generador se conecta a la red de un distribuidor, dicha red pasa a formar parte de la red de transmisión.

Para esta Entidad no queda claro lo planteado por el recurrente en este punto, ya que la generación conectada a las redes de distribución siempre inyectaría energía a la red de transmisión y no necesariamente al sistema de transmisión.

Si a lo que se refiere el recurrente es a la inyección de energía en el sistema de transmisión, le indicamos que la aplicación de los cargos de transmisión a aquellos generadores que están conectados indirectamente al sistema de transmisión corresponde con el principio de equidad que contempla el artículo 97 de la Ley 6 de 1997, dado que la conexión de un generador vinculado indirectamente al sistema de transmisión, a través de las instalaciones de un distribuidor, afecta el flujo de energía eléctrica en dicho sistema.

Esto es considerado en el Reglamento cuando se reconoce la diferencia de los efectos que pueden producir en el sistema de transmisión los generadores que se encuentran conectados a la red de distribución, en donde se exonera del pago de cargos de transmisión al generador conectado a la red de distribución y que tenga una capacidad de generación igual o inferior a 5 MW, debido a que su capacidad de generación para la mayoría de las situaciones resulta inferior a la demanda del distribuidor en el nodo y por lo tanto, no accedería al sistema de transmisión. En este punto, el ERSP considera necesario modificar el artículo 168 del Reglamento de Transmisión, para aclarar el alcance de la aplicación de los cargos de transmisión, específicamente en lo que se refiere al cargo por el servicio de operación integrada.

Sobre la observación del recurrente de contemplar a los autogeneradores y cogeneradores que participan en el mercado mayorista, la definición de usuario que tiene el Reglamento de Transmisión aplica para cualquier autogenerador o cogenerador que participa en el mercado mayorista, y esto incluye a los que están conectados directamente al Sistema Principal de Transmisión, así como para los que se conectan a dicho sistema a través de las instalaciones de otro usuario.

- **Usuarios indirectos:** la generación conectada a las redes de distribución no puede ser considerada como usuaria indirecta mientras la energía inyectada por esta central eléctrica no llegue a la red de transmisión.

Respuesta del ERSP:

Consideramos que la explicación dada en el punto anterior se aplica de igual forma para este comentario del recurrente.

- **Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de transmisión:** el concepto de VNR resulta inaplicable para el cálculo de los activos eficientes para la determinación de los costos de operación, mantenimiento y administrativos de los activos del Sistema Principal de Transmisión y de conexión. Prueba de ello es que el VNR utilizado en la revisión tarifaria anterior fue mayor que los activos existentes de ETESA.

Respuesta del ERSP:

La determinación de los costos de operación, mantenimiento y administrativos de los activos del sistema Principal de Transmisión y de Conexión, están calculados como un porcentaje del Valor Nuevo de Reemplazo. Este porcentaje fue establecido de acuerdo a las empresas comparadoras y calculado de igual forma como la relación de los gastos de operación, mantenimiento y administrativos sobre el VNR de la empresa comparadora, de tal forma que es consistente la metodología.

En el caso de que se hubiese utilizado el esquema de hacer la relación de gastos sobre activos netos depreciados como sugiere la distribuidora, si bien tendría como resultado un valor de activo menor, el porcentaje a aplicar resultaría mayor, por lo que se demuestra que el concepto de VNR si resulta aplicable para el referido cálculo.

5.1.4 Artículo 9. Consideran que las adaptaciones al Reglamento de Transmisión deben llevarse adelante previa discusión y aprobación en el Comité Operativo, por lo que proponen modificar este artículo para que se lea así:

"El presente Reglamento se deberá adaptar, previa discusión y aprobación en el Comité Operativo, a los cambios que surjan en el servicio de Transmisión, a los requerimientos del Mercado Eléctrico Regional, a las modificaciones en la calidad de servicio requerida, a nuevas alternativas para facilitar la expansión del sistema o para obtener eficiencia en su ejecución y a los cambios tecnológicos que se produzcan."

Respuesta del ERSP:

El recurrente no sustenta por que considera que el Comité Operativo debe ser quien previamente apruebe el Reglamento de Transmisión. Adicionalmente, según se establece en el Reglamento de Operación, el Comité Operativo tiene funciones relacionadas con los temas de operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN), por lo que no podemos acoger lo solicitado.

5.1.5 Artículo 11. Proponen que se incluya en el informe bianual, cuando se refiere a la necesidad de ajuste y las propuestas de modificación al Reglamento de Transmisión, los efectos esperados en las tarifas de los clientes finales.

Respuesta del ERSP:

El artículo 12 del Reglamento de Transmisión permite hacer la evaluación a que se refiere el recurrente, por lo que en los casos en que sea necesario, por razón de afectación de la tarifa, este análisis tendría que ser incluido en el informe bianual.

5.2 TÍTULO II: GENERALIDADES

5.2.1 Artículo 16. Proponen se incluya la frase “previa discusión y aprobación en el Comité Operativo” y, en consecuencia se lea así:

“Cuando se apruebe el Reglamento de Transmisión Regional se deberán aprobar, previa discusión y aprobación en el Comité Operativo, las modificaciones necesarias para la armonización entre ambos reglamentos de transmisión, de requerirse.”

Respuesta del ERSP:

Tal y como indicamos en párrafos anteriores el recurrente no sustenta por que considera que el Comité Operativo debe ser quien previamente apruebe el Reglamento de Transmisión. Adicionalmente, según se establece en el Reglamento de Operación, el Comité Operativo tiene funciones relacionadas con los temas de operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN), por lo que no podemos acoger lo solicitado.

5.2.2 Artículo 17. Plantean un cambio para que se establezca que los ingresos adicionales que se generen por la actividad del Mercado Eléctrico Regional, así como de futuras interconexiones eléctricas internacionales, deben ser trasladados a los clientes finales para que sus tarifas eléctricas se vean beneficiadas.

Respuesta del ERSP:

Debemos observar que el recurrente no indica a qué ingresos adicionales se refiere. No obstante lo anterior, es importante aclarar que en el Reglamento de Transmisión se contempla que el 95% de los ingresos adicionales que reciba la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. en concepto del cargo de transmisión por uso esporádico, se le asigne a la demanda como una reducción tarifaria a los usuarios finales. Las transacciones de importación con agentes de otros países pagan el cargo por uso esporádico.

5.3 TÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN DE LOS USUARIOS DE LA RED DE TRANSMISIÓN

5.3.1 Literal b del artículo 22. Sugieren que en este punto debe indicar que la empresa de transmisión debe informar al usuario previo a la desconexión y presentar el motivo.

Respuesta del ERSP:

Consideramos procedente lo planteado, por lo que se adiciona el literal k al artículo 23 del Reglamento de Transmisión que se refiere a la obligaciones y responsabilidades de la empresa que presta el servicio de transmisión.

5.3.2 Artículo 23. Proponen adicionar un literal (k), que indique lo siguiente:

“Permitir a los representantes designados por los usuarios directos el acceso a sus propios equipos que tengan instalados dentro de las instalaciones de la Empresa de Transmisión”

Respuesta del ERSP:

Los temas que se refieren al acceso a los equipos de propiedad de los usuarios en las instalaciones de la empresa de transmisión, deben ser acordados en los contratos de acceso, por lo cual no se acepta lo planteado por el recurrente.

5.3.3 Artículo 25. El recurrente sugiere adicionar un literal (g) que disponga lo siguiente:

“Permitir a los representantes designados por los usuarios directos el acceso a sus propios equipos que tengan instalados dentro de las instalaciones de la Empresa de Distribución.”

Respuesta del ERSP:

Reiteramos que los temas que se refieren al acceso a los equipos de propiedad de los usuarios en las instalaciones de la empresa de transmisión, deben ser acordados en los contratos de acceso, por lo cual no se acepta lo planteado por el recurrente.

5.3.4 Artículo 26. Recomiendan adicionar un literal (f) que disponga lo siguiente:

“Accesar el área definida por la Empresa de Transmisión en donde se tienen instalados o donde se instalarán los equipos asociados a las líneas de su propiedad.”

Respuesta del ERSP:

Aplica lo indicado en la repuesta de los numerales 5.3.2 y 5.3.3.

5.3.5 Artículo 28. Proponen adicionar la frase *"y que inyecte energía y potencia a la red de transmisión,"* a objeto que el referido artículo se lea así:

"Un Generador, Cogenerador y Autogenerador que esté conectado a la Red de Transmisión a través de las instalaciones de un Distribuidor, y que inyecte energía y potencia a la red de transmisión, tendrá los siguientes derechos en su relación con el distribuidor al cual se conecte que le brinda el servicio de transmisión".

Respuesta del ERSP:

Como ya fue explicado en el literal d) del punto 5.1.3, esto se contempla en el Reglamento cuando se reconoce la diferencia de los efectos que pueden producir los generadores que se encuentran conectados a la red de distribución, en donde se exonera del pago de cargos de transmisión al generador conectado a la red de distribución y que tenga una capacidad de generación igual o inferior a 5 MW, debido a que su capacidad de generación para la mayoría de las situaciones resulta inferior a la demanda del distribuidor en el nodo y por lo tanto, no accedería al sistema de transmisión.

5.3.6 Artículo 29. Considera el recurrente que debe incluirse la frase *"y que inyecte energía y potencia a la red de transmisión,"*, para que el mismo se lea como sigue:

"Un Generador, Cogenerador y Autogenerador que esté conectado a la Red de Transmisión a través de las instalaciones de un Distribuidor, y que inyecte energía y potencia a la red de transmisión, tendrá las siguientes obligaciones en su relación con el distribuidor al cual se conecte que le brinda el servicio de transmisión".

Respuesta del ERSP:

Reiteramos la respuesta dada en el literal 5.3.5.

5.4 TÍTULO IV: ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN

5.4.1 Artículos 37, 38, 39 y 40. El recurrente solicita se aclare si el contenido de estos artículos aplica a los usuarios directos solamente o también aplica a los usuarios indirectos.

Respuesta del ERSP:

Los artículos a que se refiere el recurrente aplican tanto a usuarios directos como indirectos, por lo que todos deben tener un contrato de acceso al sistema de transmisión y la instalación de nueva generación o consumo debe seguir el procedimiento de acceso al sistema.

5.4.2 Artículo 39. Según el recurrente a este artículo debe adicionarse la frase "*y aquellas no incluidas de ámbito internacional,*" a fin de que disponga lo siguiente:

"...incluidos en este Reglamento de Transmisión y aquellas no incluidas de ámbito internacional y de las normas ambientales..."

Respuesta del ERSP:

El comentario no es claro debido a que no dice a qué normas se refiere. No obstante indicamos, que entre los estudios que deben acompañar a la solicitud de acceso no se debe hacer referencia en este punto a las normas de ámbito internacional, ya que el Reglamento de Transmisión contempla modificaciones para armonizar el Reglamento de Transmisión Regional con el Reglamento de Transmisión Nacional, y es ahí en donde se verá lo relativo a las normas internacionales que serán necesarias considerar en la solicitud de acceso.

5.4.3 Artículo 41. Propuesta para adicionar la frase "*y aquellas no incluidas de ámbito internacional,*" a fin de que disponga lo siguiente:

"...Calidad de Servicio del presente Reglamento y aquellas no incluidas de ámbito internacional."

Respuesta del ERSP:

Reiteramos lo señalado en el numeral 5.4.2.

5.4.4 Artículo 44. Según el recurrente debe ser revocado por lo que en el artículo 43 se debe disponer que para los casos de solicitud de conexión a redes de empresas que no sea la de transmisión, dicha solicitud se le debe enviar al CND y a la empresa en cuya red se realiza la conexión, mas no a ETESA por no ser directamente afectado.

Respuesta del ERSP:

La solicitud de revocación de este artículo no procede, debido a que la solicitud de acceso a que se hace referencia en este artículo es para el Sistema de Transmisión. Independientemente de si es un usuario directo o indirecto, resulta indispensable que siempre exista una solicitud de acceso al Sistema de Transmisión, para que el CND y la empresa de transmisión cuenten con la información que le permita evaluar el impacto que pudieran tener las nuevas instalaciones en el uso del sistema de transmisión.

5.4.5 Artículos 45 y 46. Según el recurrente se deben modificar para que las evaluaciones sean realizadas por el CND, con la participación o no de ETESA.

Respuesta del ERSP:

La modificación no es viable debido a que las evaluaciones de las solicitudes de acceso al Sistema de Transmisión corresponden a ETESA en su condición de propietario del Sistema de Transmisión, por lo que es imprescindible que ETESA sea la que evalúe dichas solicitudes, con las observaciones y requerimientos generales del CND y de la empresa donde se conecta el usuario, de no ser la empresa de transmisión.

5.4.6 Artículos 51 a 55. A criterio del recurrente se deben revocar estos artículos ya que los contratos de acceso son innecesarios y prueba de ello es que en países como España, no se contemplan estos contratos y lo único que logran es encarecer la tarifa de los clientes regulados, ya que los costos, por ejemplo de las garantías de pago y las de cumplimiento, se deberán transferir a la misma, pues al igual que las garantías de los contratos de compra de energía y del mercado ocasional son "PASS THROUGH".

Respuesta del ERSP:

Los contratos de acceso son necesarios para determinar los derechos y obligaciones de las partes en temas como mantenimiento, normas de seguridad en la conexión, garantías de pago de cargos, incumplimientos, entre otros por lo cual no se acepta la recomendación.

5.4.7 Artículo 53. Según el recurrente debe ser modificado si no se acepta revocar los artículos 51 a 55, a fin de que se disponga que en el caso de un gran cliente, la energización debería estar condicionada también a la presentación del contrato con la empresa de distribución.

Respuesta del ERSP:

Aclaremos que los grandes clientes conectados a la red del distribuidor no requieren de contratos de acceso al Sistema de Transmisión ya que los mismos no son usuarios del Sistema de Transmisión. Siendo esto así, no puede condicionarse la energización en distribución.

5.4.8 Artículos 56 y 57. La empresa distribuidora propone una modificación a efectos que ETESA deba informar al usuario la desconexión y los motivos.

Respuesta del ERSP:

El tema de la notificación previa fue incluido como el literal k del artículo 23 del Reglamento y tal como se señaló con anterioridad, la notificación previa no aplica en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad del personal y/o los equipos del Sistema Interconectado Nacional, por lo que no procede la modificación solicitada.

5.5 TÍTULO V: LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN

5.5.1 Artículo 63. De acuerdo a la opinión del recurrente este artículo debe ser modificado ya que la metodología para la determinación de los costos eficientes, difiere de la utilizada por el ERSP para determinar los costos de distribución, a las que se les aplican los factores de eficiencia de parámetros internacionales. No se toma en cuenta que las inversiones que realicen, tanto la empresa de transmisión como el CND, deben pasar por un proceso de análisis que verifique si efectivamente son requeridas para garantizar la operación del sistema de transmisión. El método establecido es discriminatorio, puesto que a las distribuidoras, se les aplican factores de eficiencia internacionales, por lo que se debe hacer lo mismo en transmisión.

Respuesta del ERSP:

En el artículo 63 se establece claramente que los costos a considerar en el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión deben ser aquellos que aseguran que las obras y la operación se realizan de manera eficiente.

La diferencia en la forma en que se establecen estos costos con respecto a lo que se hace en la distribución es que precisamente en transmisión existe un Plan de Expansión que previo a la aprobación del ERSP será discutido en consulta pública, en donde la eficiencia de los costos puede ser atendida. Además, aún después de ejecutada la obra se revisa que los costos permitidos sean eficientes. En cambio en distribución, las inversiones que las empresas realizan no son aprobadas por el ERSP, por lo que el mecanismo de garantizar que los costos sean eficientes en distribución es mediante la comparación con factores de eficiencia de parámetros internacionales. Esto en ningún momento supone un trato discriminatorio, sino que la diferencia proviene del propio mecanismo de regulación que difiere entre la actividad de distribución y la de transmisión.

5.5.2 Artículo 73. Requiere el recurrente una modificación para hacer referencia al Sistema de Transmisión y no al Sistema Interconectado Nacional, a fin de que se lea así:

(X) Base de Datos completa y organizada sobre las características de todos los componentes del Sistema de Transmisión.”

No debe ser Sistema Interconectado Nacional, ya que ETESA, para operar la red de transmisión, no requiere la información de las redes de distribución, especialmente las de media y baja tensión.

Respuesta del ERSP:

Consideramos que el planteamiento es aceptable y en el texto final del Reglamento de Transmisión se reemplaza el término Sistema Interconectado Nacional por Sistema de Transmisión. No obstante, la base de datos debe contener también las características técnicas de los equipamientos de generadores, distribuidores y grandes clientes conectados al sistema principal de transmisión, que afectan el comportamiento del sistema de transmisión.

5.5.3 Artículo 75. Según el recurrente debe ser modificado para hacer referencia al Sistema de Transmisión y no al Sistema Interconectado Nacional, a fin de que se lea así:

“(i.6) Análisis dinámico del funcionamiento del Sistema de Transmisión, que asegure el cumplimiento del criterio de seguridad n-1.

No debe ser Sistema Interconectado nacional, ya que eso significaría que abarcaría hasta las redes de distribución, cuyas normas de calidad son diferentes a las del sistema de transmisión.

Respuesta del ERSP:

Consideramos que el planteamiento es aceptable, ya que la aplicación del criterio de seguridad n-1 no debe ser sobre el Sistema Interconectado Nacional, sino sólo debe ser aplicable al Sistema Principal de Transmisión, por lo que el texto de este artículo se ha modificado.

5.5.4 Artículo 79. Requieren la modificación de este artículo para que se aclare qué debe hacer el usuario si las instalaciones en donde se requiere la nueva conexión son de ETESA, por ejemplo la nueva conexión solicitada por EDEMET en Panamá 1.

Respuesta del ERSP:

El artículo 79 establece con claridad que el usuario responsable de la ampliación de la conexión debe cumplir con lo dispuesto en el Título IV del Reglamento de Transmisión, las normas ambientales y la realización de estudios técnicos y eléctricos. Los demás aspectos que surjan cuando las instalaciones en donde se requiere la conexión pertenezca a ETESA, deberán ser acordados en el contrato de acceso.

5.6 TÍTULO VII: NORMAS DE CALIDAD DE SERVICIO PARA EL SISTEMA DE TRANSMISIÓN

5.6.1 Artículo 102. Sugieren una modificación con el objeto de aclarar los conceptos FMIK y TTIK en lo que se refiere a los kVAfsi y kVAmáx, pues por la redacción parecen ser lo mismo cuando existe equipamiento.

Respuesta del ERSP:

Luego de analizar el planteamiento, le indicamos que kVAfsi y kVA máximo no son iguales cuando existe equipamiento de transformación, ya que el primero está referido a los kVA instalados interrumpidos en el punto de interconexión y el segundo a los kVA máximos instalados en el punto de interconexión. En este sentido consideramos que el Reglamento es claro en este artículo por lo que no necesita modificarse.

5.6.2 Artículo 107. Opina el recurrente que debe aclararse cómo se llegó a la cifra de 3.74 B/./MVArh para la compensación de potencia reactiva. No está claro cómo y donde se va a compensar la potencia reactiva para el soporte de voltaje. Si bien es cierto que cada distribuidor debe generar los MVAr que sus clientes demandan, ello no implica que se está soportando el voltaje donde se necesita. Se debe indicar que el CND debe realizar estudios para determinar los nodos pilotos por área (aquellos en los que es efectiva la inyección de potencia reactiva para soporte de voltaje) y entonces se formalice un procedimiento para determinar a quién le corresponde la inyección de MVAr y quiénes pagan.

Respuesta del ERSP:

El ERSP durante el proceso de Audiencia Pública puso a disposición de todos los interesados el estudio en donde se establece el valor unitario de compensación de potencia reactiva con toda la información pertinente a ello, el cual se fijó en 3.74 B/./MVArh. No obstante, para una mayor aclaración señalamos que este valor surge de considerar lo siguiente:

- a) Para la mayoría de los puntos de conexión en el sistema interconectado nacional, el valor del factor de potencia oscila entre 0.96 (-) y 1,00 (-) (más cercano al valor de 1 en la mayoría de los casos).
- b) La posibilidad concreta que los distribuidores mejoren su factor de potencia, dado que fundamentalmente esto se vincula a la conexión/desconexión parcial de bancos de capacitores, para alcanzar valores aceptables del factor de potencia en los puntos de interconexión.
- c) La hipótesis básica de no incorporar equipamiento cuyo costo deba transferirse al usuario final, salvo que sea absolutamente indispensable y necesario para garantizar una adecuada operación del sistema.
- d) La necesidad de contar con cierto grado de reserva de potencia reactiva, que permita mantener la seguridad de operación.
- e) La posibilidad de subexcitación de unidades generadoras térmicas dentro de sus curvas P-Q.

Por otro lado, la compensación de potencia reactiva para el soporte de voltaje se dará en los puntos en donde se requiera, y esto será el resultado de la operación del sistema considerando los incumplimientos que puedan darse por parte de los distintos agentes del mercado en sus obligaciones. La norma de calidad en lo que se refiere al control de potencia reactiva y voltaje, es clara en cuanto a las responsabilidades que le asigna tanto a la empresa de transmisión como a los generadores, distribuidores y grandes clientes conectados al Sistema Principal de Transmisión, por lo que se requiere que todas las partes cumplan con las mismas para la correcta operación del sistema.

También, le corresponde al CND dentro de las responsabilidades que se le asignaron en el artículo 144 del Reglamento de Transmisión, realizar un análisis adecuado del sistema de transmisión, para efecto de la aplicación de los recargos y retribuciones por niveles de tensión y factores de potencia a los agentes del mercado.

5.6.4 Artículo 108. Según el recurrente debe ser adicionada la expresión "en forma permanente" y que se lea así:

"...inyecte ningún tipo de disturbio en forma permanente al Sistema Principal de Transmisión.."

Respuesta del ERSP:

Consideramos que el artículo cuestionado constituye un enunciado general y preámbulo conceptual a la normativa de calidad de servicio técnico de perturbaciones, y que dicha normativa se explica más adelante en detalle en los artículos 118 y 121 del Reglamento de Transmisión.

En dichos artículos se indica que los niveles de referencia no deberán ser superados más del 5% del periodo de medición. Además, de existir un incumplimiento a la normativa de calidad técnica del efecto parpadeo y armónicos, el artículo 147 del Reglamento de Transmisión establece que la metodología para determinar el monto de la penalidad y su forma de aplicación deberá ser aprobada previamente por el ERSP. Por lo antes explicado, consideramos innecesario modificar el enunciado del artículo 108 para introducir la expresión "en forma permanente".

5.6.4 Literal b del artículo 110. Propone el recurrente que en este artículo se señale que la información debe ser aportada por el CND, según estudios de estabilidad que realice.

Respuesta del ERSP:

La información sobre incumplimientos en los niveles de tensión en las barras del Sistema, debe ser entregada por los que prestan el servicio público de transmisión tal y como está establecido en el Reglamento de Transmisión, ya que son estos los responsables de los niveles de tensión en el Sistema de Transmisión. Esto es independiente de cualquier estudio que realice el CND (incluyendo estudios de estabilidad) para operar el sistema en forma confiable y segura.

5.6.5 Literal b del artículo 112. Plantean una modificación con el objeto que este literal disponga que la información se brindará sobre los bancos de condensadores en las Subestaciones y no sobre los instalados en la red de media tensión.

Respuesta del ERSP:

Consideramos que la petición de que la información sea sólo sobre los bancos de condensadores en las Subestaciones podría limitar la información que se requiere, para el adecuado seguimiento y control por parte del CND del sistema de transmisión. Por lo que no corresponde efectuar una modificación a este artículo.

5.6.6 Artículo 114. Proponen que la fecha de inicio de aplicación de esta norma sea por lo menos posterior al mes de marzo de 2006. Ya que para cumplir con la norma de calidad es necesario realizar una serie de actividades que conlleva un lapso de tiempo.

Respuesta del ERSP:

Consideramos que la aplicación de la norma a partir del 1 de mayo de 2005 es adecuada, ya que la norma establecida en la Resolución JD-920 de 24 de junio de 1998, es mucho más restrictiva para los distribuidores. También, hay que destacar que ya era conocido por todos los agentes desde mediados del año 2004 el estudio que el ERSP llevaba a cabo para revisar esta norma y los resultados de dicho estudio fueron puestos a disposición de todos los agentes en octubre de 2004.

5.6.7 Artículo 115. Según el recurrente este artículo debe ser modificado de la siguiente forma:

- a Se indique que en los casos donde un agente del mercado tenga un punto de interconexión con un segundo agente, y este último con la red de transmisión, será responsabilidad exclusiva del segundo agente garantizar el cumplimiento del factor de potencia.

Respuesta del ERSP:

Tal y como se establece en el artículo 114 del Reglamento, la responsabilidad en el cumplimiento del factor de potencia en el punto de interconexión es para el agente que se encuentra conectado al Sistema Principal de Transmisión. Esto es independientemente de que existan otros agentes conectados él.

En los casos en que un agente de mercado se conecte al Sistema de Principal Transmisión a través de las instalaciones de otro agente, las responsabilidades relativas al factor de potencia en la conexión entre los agentes, deberán ser debidamente acordadas entre las partes en el contrato de acceso.

- b En el literal a) del artículo 115 el cálculo del factor de potencia de los circuitos de un agente del mercado que se exploten en forma mallada, debe realizarse considerando la suma total de la potencia activa y reactiva, independientemente si salen de un mismo punto de interconexión o no, ya que, como en el caso del anillo formado entre las Subestaciones Panamá-Cáceres-Locería -Marañón, se presentará un flujo de potencia reactiva que dependerá de la tensión que el CND ajuste en las subestaciones Panamá y Cáceres, que no están bajo control de la Distribuidora.

Respuesta del ERSP:

El cálculo del factor de potencia se debe realizar para cada punto de interconexión, ya que el factor de potencia en cada punto de interconexión afecta directamente el control de tensión y de potencia reactiva en el Sistema Principal de Transmisión.

No obstante lo anterior, el artículo 144 establece que el CND deberá desarrollar una metodología específica para la aplicación de los recargos y retribuciones, por lo que es en esta etapa en que se debe considerar casos específicos, tales como el planteado por el recurrente. En este sentido el ERSP considera necesario, que debido a las implicaciones que tiene la metodología que desarrolle el CND para la aplicación de recargos y retribuciones, la misma debe ser sometida por el CND a aprobación del ERSP, por lo que se modifica el artículo 144 indicando esto.

- c En el literal b) del artículo 115 el cálculo del factor de potencia de los circuitos de un agente de mercado que salgan de un mismo punto de interconexión, debe realizarse considerando la suma total de la potencia activa y reactiva, independientemente de que los circuitos formen aguas abajo una malla o sean explotados en forma radial por el agente, el factor de potencia del nodo en su totalidad es el que afectará al Sistema Interconectado Nacional.

Respuesta del ERSP:

Se considera aceptable que para el cálculo del factor de potencia de los circuitos de un agente de mercado que concurren a un mismo punto de interconexión se considere la suma total de la potencia activa y reactiva, independientemente de que los circuitos aguas abajo sean operados en forma mallada o radial. En este sentido se hace la modificación en el Reglamento de Transmisión.

5.6.8 Artículos 120 y 123. Señala el recurrente que deben ser modificados a fin que los equipos para realizar las mediciones, los debe suministrar e instalar el que brinda el servicio público de transmisión.

Respuesta del ERSP:

Consideramos aceptable que los equipos para realizar las mediciones los suministre e instale el que brinda el servicio público de transmisión, por lo que en el texto del Reglamento de Transmisión se modifican los artículos 120 y 123 en este sentido.

5.6.9 Artículo 126. El recurrente considera que debido a que la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998 que se refiere a la Norma de calidad del servicio técnico de las distribuidoras dispone que el costo de la energía no servida para el cálculo de la reducción tarifaria es de 1.50 B./kWh, no se justifica que para la empresa de transmisión sea de sólo 0.592 B./kWh, lo que constituye un trato discriminatorio, violatorio de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Respuesta del ERSP:

En atención a que el último estudio del Costo de Energía No Servida se realizó en el año 1997, por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), el ERSP procederá a realizar un nuevo estudio para determinar los valores apropiados del Costo de Energía No Servida a aplicar en materia de regulación.

5.6.10 Sección VII.3.2: Recargos y Retribuciones por Desviaciones en los Niveles de Tensión. De acuerdo al recurrente no se indica quién es responsable de mantener la estabilidad de la tensión ante fallas en el sistema eléctrico, razón por la cual debe ser modificado a fin de que lo exprese con claridad.

Respuesta del ERSP:

Lo relativo a la seguridad del sistema, lo que incluye la estabilidad, es materia del Reglamento de Operación y no del Reglamento de Transmisión.

5.6.11 Sección VII.3.3: Recargos y Retribuciones por Desviaciones en el factor de Potencia. El recurrente sugiere una modificación a fin de que se disponga cómo será controlada la potencia reactiva generada en las líneas de transmisión, sobretodo en las horas valle y se exprese qué medidas se tomarán para casos de incumplimiento de los rangos de factor de potencia por la empresa de transmisión, pues de igual forma algunos generadores tendrán que consumir esa potencia reactiva.

Respuesta del ERSP:

La norma de calidad establecida en el Reglamento de Transmisión es clara en las responsabilidades que le asigna a cada agente, en donde a la empresa de transmisión se le controla el nivel de tensión y no la cantidad de potencia reactiva generada por las líneas de transmisión en horas de valle. En consecuencia, a la empresa de transmisión no se le penaliza por

factor de potencia sino por violaciones en los límites de tensión máximos y mínimos.

TÍTULO X. PROCEDIMIENTO TARIFARIO POR USO DE REDES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

5.7.1 Literal d) del artículo 195. De acuerdo al recurrente debe ser modificado a fin de que se lea así:

“El cargo por uso de redes incluirá, además, un cargo por pérdidas en la red de transmisión y distribución que será el costo económico del incremento positivo o negativo de las pérdidas de energía que introduce el usuario valoradas al precio reconocido al distribuidor por el costo de abastecimiento según corresponda. La determinación del incremento será realizada con la misma metodología con que se calculan los factores medios de pérdidas.”

Manifiestan que las pérdidas no sólo cuestan por la energía comprada en bloque, sino que su valoración está afectada también por los costos de compra de potencia, servicios auxiliares, generación obligada, costos de transmisión, costos por el uso de redes de otros agentes y costos por el mercado ocasional, tal como lo establece el régimen de distribución. Se debe incluir la definición de costo de abastecimiento, de conformidad con lo antes expresado.

Respuesta del ERSP:

El planteamiento de EDECHI es aceptable y este artículo se modifica para indicar que el cargo de las pérdidas en distribución se valoran al costo de abastecimiento del distribuidor. No obstante, el ERSP después de la revisión de este artículo, considera que adicionalmente a lo solicitado por EDECHI, es necesario modificar este artículo, para que el cargo por pérdidas sea sólo aplicado cuando haya incrementos positivos de pérdidas en la red de distribución.

En adición se incluye en el artículo 6 del Reglamento de Transmisión la definición de Costo de Abastecimiento.

5. 8 Se debe reemplazar el término reactivo por el de potencia reactiva. Indica el apoderado judicial que según la definición de la Real Academia Española de la Lengua, la palabra reactivo no tiene que ver con el uso que se le da en el Reglamento de Transmisión.

Respuesta del ERSP:

El término correcto es potencia reactiva tal y como lo señala el recurrente, por lo que se reemplaza el término “reactivo” por “potencia reactiva” en todas las partes donde el mismo aparece en el Reglamento de Transmisión.

6. Que en atención a las anteriores consideraciones y visto que conforme al numeral 25 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, le corresponde a esta Entidad realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., contra la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

SEGUNDO: ADICIONAR al artículo 6 del Anexo A del Reglamento de Transmisión aprobado mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, la definición de Costo de Abastecimiento:

“ Costo de Abastecimiento: Es la suma que resulta de la adquisición en el mercado mayorista de la energía y potencia eléctrica requeridas, puesta en los nodos de la distribuidora que incluye el servicio de transmisión, pérdidas en transmisión y demás costos del mercado mayorista.”

TERCERO: ADICIONAR un nuevo literal al artículo 23 del Anexo A del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, el cual se identificará como k cuyo texto queda así:

“ k) La empresa que presta el servicio de transmisión, deberá notificar previamente al usuario afectado sobre la fecha de su desconexión y el motivo, no siendo necesario esta notificación previa, en los casos en que se ponga en serio riesgo la seguridad del personal y/o los equipos del Sistema Interconectado Nacional.”

CUARTO: MODIFICAR el punto (ix) del literal c del artículo 73 del Anexo A del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, el cual queda así:

“ (ix) Base de datos completa y organizada con las características de todos los componentes del Sistema de Transmisión, y las características técnicas de los equipamientos de generadores, distribuidores y grandes clientes conectados al sistema principal de transmisión que afectan el comportamiento del sistema de transmisión.”

QUINTO: MODIFICAR el punto i.6 del literal d del artículo 75 del Anexo A del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, el cual queda así:

“ (i.6) Análisis dinámico del funcionamiento del Sistema Principal de Transmisión, que asegure el cumplimiento del criterio de seguridad n-1.”

SEXTO: MODIFICAR el artículo 115 del Anexo A del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, el cual queda así:

“ Artículo 115: Para el cálculo del factor de potencia de las empresas distribuidoras y grandes clientes conectados al Sistema Principal de Transmisión en cada uno de sus puntos de interconexión se debe considerar que cuando un agente tiene varios circuitos que concurren a un mismo punto de interconexión, se deberá determinar el valor del factor de potencia correspondiente a dichos circuitos considerando la suma total de la potencia activa y reactiva de todos los circuitos que concurren al mismo punto de interconexión.”

SÉPTIMO: MODIFICAR el artículo 120 del Anexo A del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, el cual queda así:

“ Artículo 120. Los que prestan el Servicio Público de Transmisión, podrán medir cuando así lo consideren necesario a las empresas de distribución eléctrica y a los grandes clientes conectados al Sistema Principal de Transmisión en su punto de interconexión, por un período mínimo de dos semanas, para llevar un control de la posible inyección y presencia del efecto de parpadeo en el Sistema Principal de Transmisión.”

OCTAVO: MODIFICAR el artículo 123 del Anexo A del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, el cual queda así:

Artículo 123. Los que prestan el Servicio Público de Transmisión, podrán medir cuando así lo consideren necesario a las empresas de distribución eléctrica y a los grandes clientes conectados al Sistema Principal de Transmisión en su punto de interconexión, por un período mínimo de dos semanas, para llevar un control de la posible inyección y presencia de armónicas en el Sistema Principal de Transmisión. La tasa de distorsión individual máxima para cada armónica es la siguiente:

Tabla de Tasa de Distorsión Armónica

Orden de la Armónica (n)	Tasa de Distorsión Individual - V_{DAI} (%)
Impares no múltiplos de 3	
5	2.0
7	2.0
11	1.5
13	1.5
17	1.0
19	1.0
23	0.7
25	0.7
> 25	$0.1 + 0.6 \times 25/n$
Impares múltiplos de 3	
3	2.0
9	1.0
15	0.3
21	0.2
> 21	0.2
Pares	
2	2.0
4	1.0
6	0.5
8	0.4
10	0.4
12	0.2
> 12	0.2
Tasa de Distorsión Total - V_{DAT}	3

Donde: Tasa de Distorsión Armónica Individual (V_{DAI}) = $\frac{V_i}{V_1}$

$$\text{Tasa de Distorsión Armónica Total (V}_{\text{DAT}}) = \sqrt{\frac{\sum V_i^2}{V_1^2}}$$

V_i = Valor de Tensión de la armónica de orden i

V_1 = Valor de Tensión de la fundamental"

NOVENO: MODIFICAR el artículo 144 del Anexo A del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, el cual queda así:

"Artículo 144 El CND deberá desarrollar una metodología específica para la aplicación de los recargos y retribuciones. Esta metodología previamente a su implementación deberá ser sometida a aprobación del ERSP. Además, el CND deberá calcular y preparar un informe mensual de recargos y retribuciones para cada agente del mercado por incumplimiento del Factor de Potencia y los niveles de tensión del mes, que deberá entregar a los agentes antes del 15 del mes siguiente al analizado."

DÉCIMO: MODIFICAR el artículo 168 del Anexo A del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, el cual queda así:

"Artículo 168. Los cargos por uso y conexión del sistema de transmisión, y el cargo por el servicio de operación integrada serán aplicados a los usuarios directos e indirectos del sistema de transmisión o a un equipamiento de la red de transmisión perteneciente a un usuario. Para tales efectos se deben tener las siguientes consideraciones:

- a) Cuando el usuario sea un distribuidor con una planta de generación propia mayor a 5 MW (sea ésta propia o de generadores, Autogeneradores y Cogeneradores que le vendan su producción), asumirá los cargos que le correspondan como distribuidor y los asociados a esa generación.
- b) Cuando el usuario sea un generador, autogenerador o cogenerador conectado a la red de otro usuario con una planta de generación mayor a 5 MW asumirá los cargos asociados a la generación considerada.
- c) Cuando el usuario sea un generador, autogenerador, cogenerador o un distribuidor que haya instalado un grupo de plantas de generación conectadas en un mismo punto en la red de transmisión con una capacidad individual menor a 5 MW, se tomará en consideración la suma de la capacidad del grupo.
- d) Cuando un cargo ha sido asignado a un usuario indirecto, el usuario directo correspondiente no deberá tener ningún cargo asociado al uso que el usuario indirecto asume de manera directa y diferenciada."

DÉCIMOPRIMERO: MODIFICAR el literal d del artículo 195 del Anexo A del Reglamento de Transmisión aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, el cual queda así:

"d) El cargo por uso de redes incluirá además un cargo por pérdidas en la red de distribución cuando el usuario ocasione un incremento positivo de las pérdidas de energía en dicha red. El costo económico de este incremento se valorará al precio reconocido al distribuidor por el costo de abastecimiento. La determinación del incremento será realizada con la misma metodología con que se calculan los factores medios de pérdidas."

DÉCIMOSEGUNDO: REEMPLAZAR en el texto del Anexo A de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 el término "reactivo" por "potencia reactiva".

DÉCIMOTERCERO: ADVERTIR que la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y su Anexo A se mantiene inalterado, a excepción de las modificaciones aprobadas en la presente resolución.

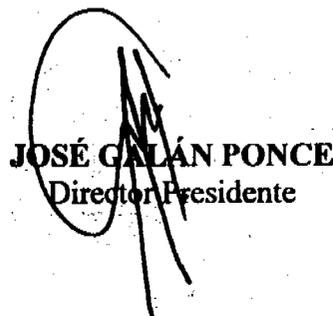
DÉCIMOCUARTO: ADVERTIR que la presente resolución rige a partir de su notificación y agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley 15 de 7 de febrero de 2001; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y disposiciones concordantes.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director


NILSON A. ESPINO
Director


JOSÉ GALÁN PONCE
Director Presidente

**COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N° 91-2005
(De 13 de abril de 2005)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir Licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente Licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten Licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del Decreto Ley 1 de 1999, sobre casas de valores y asesores de inversión;

Que, el 19 de noviembre de 2004, **Alina Marie de la Guardia Martinelli**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por ella;

Que el día 21 de marzo de 2005, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, **Alina Marie de la Guardia Martinelli** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores;

Que la documentación fue completada por la interesada el día 5 de abril de 2005;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios de Valores, según informe que reposa en el expediente de fecha 6 de abril de 2005, y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 8 de abril de 2005, y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Alina Marie de la Guardia Martinelli** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

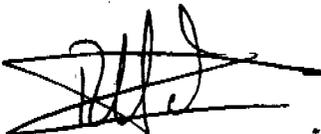
PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Corredor de Valores a **Alina Marie de la Guardia Martinelli**, portadora de la cédula de identidad personal No. PE-5-515.

SEGUNDO: INFORMAR a Alina Marie de la Guardia Martinelli que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No.262) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

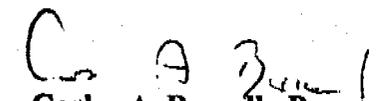
TERCERO: ADVERTIR a Alina Marie de la Guardia Martinelli que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente



Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente



Yanela Yanisselly R.
Comisionada, a.i.

RESOLUCION CNV N° 94-2005
(De 19 de abril de 2005)

La Comisión Nacional de Valores,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo No. 2-2000 de 28 de febrero de 2000; y el Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000 y sus modificaciones, la Comisión Nacional de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros que deban presentar las personas sujetas a reporte, según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999;

Que el Acuerdo No. 10-2000 de 23 de junio del 2000, y sus modificaciones, adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros de emisores de valores registrados e intermediarios ante la Comisión Nacional de Valores;

Que de conformidad con el Artículo 2 del citado Acuerdo No.10-2000 de 23 de junio del 2000, tal como quedó modificado por el Acuerdo No. 10-03 de 18 de agosto de 2003, la mora en la presentación de Estados Financieros se sancionará acumulativamente así:

1. Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
2. Multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
3. Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Que la Administradora de Inversión PROFUTURO ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A. no ha presentado a la fecha sus Estados Financieros Interinos correspondientes al Cuarto Trimestre del 2004 terminado el 31 de diciembre de 2004, con más de treinta días (30) hábiles de mora;

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios de Valores según informes de fecha 8 de abril de 2005 y 13 de abril de 2005 que reposan en el expediente;

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 15 de abril de 2005 que reposa en el expediente.

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Multa de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) a la Administradora de Inversión PROFUTURO ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A. por la mora de más de treinta días (30) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Interinos al 31 de diciembre de 2004.

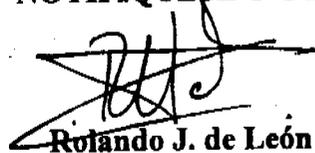
ARTÍCULO SEGUNDO: Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL:

Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999;
Acuerdo No. 2-2000 de 28 de febrero de 2000;
Acuerdo No. 8-00 de 22 de mayo del 2000 y sus modificaciones;
Acuerdo No.10-00 de 23 de junio de 2000, y sus modificaciones.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de abril del año dos mil cinco (2005).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente



Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente



Yolanda C. Real S.
Comisionada, a.i.

FE DE ERRATA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

“Por error involuntario en la publicación del Instructivo de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.) publicado en la Gaceta Oficial 25,329 de 27 de junio de 2005 y en la publicación de la Resolución No. 201-1666 de 15 de junio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial 25,330 de 28 de junio de 2005 que adopta el nuevo diseño de Formulario de Registro Único de Contribuyente, dicha resolución se publica íntegramente.”

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION N° 201-1666
(De 15 de junio de 2005)

“Por la cual se adopta el uso del nuevo formulario de Registro Único de Contribuyente, (RUC) para la inscripción de las personas Naturales y Jurídicas y en general todos los obligados a declarar hechos gravados con tributos nacionales

LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS
en ejercicio de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O

Que, la Ley 76 del 22 de diciembre de 1976 por medio del artículo 7°, creó el Registro Único de Contribuyentes y estableció en el artículo 10° la obligación de las personas naturales o jurídicas de inscribirse en el Departamento de Registro Único de Contribuyentes.

Que, el artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece que la Directora General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal.

Que, el artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 faculta a la Directora General de Ingresos para emitir resoluciones de carácter general para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco.

RESUELVE

PRIMERO: Adoptar, un único formulario de Registro Único de Contribuyente (RUC), para las personas naturales y jurídicas o sin personería jurídica, y en general todos los obligados a facturar sus operaciones y presentar declaraciones de hechos gravados, en los términos y especificaciones del formulario con el correspondiente instructivo, forman parte integral de la presente resolución.

Los formularios no tendrán costo alguno, por lo tanto su distribución se hará en forma gratuita a través de todas las Administraciones Provinciales de Ingresos y es de libre reproducción.

SEGUNDO: Todos los contribuyentes con o sin personería jurídica tienen la obligación de inscribirse formalmente en el Registro Único de Contribuyentes y de actualizar la información suministrada a la Dirección General de Ingresos cuando ocurran cambios en los datos consignados en la misma.

TERCERO: Aquellos contribuyentes que por primera vez realicen su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), no están obligados a llenar los campos identificados con la letra "H" del mencionado formulario.

Sí transcurrido un período de seis (6) meses, el contribuyente observa que sus ingresos sobrepasa los tres mil balboas (B/.3000.00) mensuales, debe actualizar su formulario (RUC) donde identifica el tipo y periodicidad ITBMS.

CUARTO: Los contribuyentes que presenten las siguientes situaciones tienen el deber de actualizar dentro de los tres primeros meses inmediatamente al cierre de su período fiscal el formulario de Registro Único de Contribuyente:

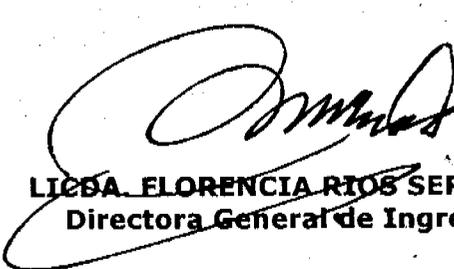
- a. Cuando sean contribuyentes del ITBMS
- b. Cuando dejen de ser contribuyentes de ITBMS

QUINTO: El cumplimiento o actualización voluntaria de los datos consignados en el registro único de contribuyentes (RUC) no causará costo alguno ni será causa de sanción alguna. En consecuencia, el contribuyente que estando obligado a actualizar su registro único y no lo hace, será sujeto de la sanción que establece la Ley, si dicha actualización se lleva a cabo de oficio o por diligencia de la Administración Tributaria

SEXTO: La presente resolución comenzará a regir a los 15 días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 5° y 6° del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, artículos 7° y 10 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, Ley 6 de 2 de febrero de 2005.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



LICDA. FLORENCIA RÍOS SERRACIN
Directora General de Ingresos

	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE INGRESOS	REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES R.U.C.						
A. TIPO DE REGISTRO MARQUE (X) 1. Inscripción <input type="checkbox"/> 2. Modificación de Datos <input type="checkbox"/>								
B. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE (asalariados, profesionales e indep. y n. comerciantes) D.V.								
3. No. Cédula o N.T. <input type="text"/>		4. Fecha de Nacimiento <table border="1" style="width:100%; text-align: center;"> <tr><td>Año</td><td>Mes</td><td>Día</td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </table>	Año	Mes	Día			
Año	Mes	Día						
No. de Pasaporte <input type="text"/>		5. No. Patronal C.S.S. <input type="text"/>						
6. Apellidos <input type="text"/>		7. Apellido de Casada <input type="text"/>						
		8. Nombres <input type="text"/>						
9. Ocupación o Profesión <input type="text"/>								
C. IDENTIFICACION DE LA SOCIEDAD O EMPRESA (solo para personas jurídicas) D.V.								
10. No. R.U.C. <input type="text"/>		11. Fecha de Constitución en el Registro Público <table border="1" style="width:100%; text-align: center;"> <tr><td>Año</td><td>Mes</td><td>Día</td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </table>	Año	Mes	Día			
Año	Mes	Día						
12. No. Patronal C.S.S. <input type="text"/>		13. Fecha de Disolución en el Registro Público <table border="1" style="width:100%; text-align: center;"> <tr><td>Año</td><td>Mes</td><td>Día</td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </table>	Año	Mes	Día			
Año	Mes	Día						
14. Nombre o Razón Social <input type="text"/>		15. Tipo de Sociedad <input type="text"/>						
D. PERSONAS RELACIONADAS (solo para personas jurídicas)								
CARGO	Nombre (igual al de la Cédula o Pasaporte)	No. de Cédula o Pasaporte						
16. Representante Legal	<input type="text"/>	<input type="text"/>						
17. Agente Residente	<input type="text"/>	<input type="text"/>						
18. Contador Público Autorizado	<input type="text"/>	<input type="text"/>						
E. IDENTIFICACION DE LA LICENCIA O REGISTRO COMERCIAL SUMINISTRADO POR EL MICI (solo para personas naturales comerciantes o personas jurídicas)								
19. Licencia Comercial No. <input type="text"/>		20. Registro Comercial No. <input type="text"/>						
		21. Clase <input type="text"/>						
22. Actividad Económica Principal <input type="text"/>		23. Actividad Económica Secundaria <input type="text"/>						
24. Nombre Comercial del Establecimiento <input type="text"/>								
F. DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NATURAL O JURIDICO (personas asalariadas, profesionales e independientes, naturales comerciantes o personas jurídicas)								
25. Dirección (calle, avenida, carretera) <input type="text"/>		26. No. Casa o Apto. o Local <input type="text"/>						
27. Nombre del Edificio <input type="text"/>		28. Apartado <input type="text"/>						
		29. Zona Postal <input type="text"/>						
30. Barrio o Poblado <input type="text"/>		31. Corregimiento <input type="text"/>						
32. Distrito <input type="text"/>		33. Provincia <input type="text"/>						
34. Teléfono 1 <input type="text"/>	35. Teléfono 2 <input type="text"/>	36. Fax: <input type="text"/>						
37. Correo Electrónico <input type="text"/>								
G. DOMICILIO FISCAL DEL LOCAL COMERCIAL O ESTABLECIMIENTO (solo para personas naturales comerciantes)								
38. Dirección (calle, avenida, carretera) <input type="text"/>		39. No. de Local <input type="text"/>						
40. Nombre del Edificio <input type="text"/>		41. Apartado <input type="text"/>						
		42. Zona Postal <input type="text"/>						
43. Barrio o Poblado <input type="text"/>		44. Corregimiento <input type="text"/>						
45. Distrito <input type="text"/>		46. Provincia <input type="text"/>						
47. Teléfono 1 <input type="text"/>	48. Teléfono 2 <input type="text"/>	49. Fax: <input type="text"/>						
50. Correo Electrónico <input type="text"/>								
H. TIPO Y PERIODICIDAD DE ITBMS (para personas naturales comerciantes, profesionales e independientes o personas jurídicas)								
51. ITBMS Mensual <input type="checkbox"/> 52. ITBMS Trimestral <input type="checkbox"/> 53. ITBMS Otro <input type="checkbox"/>								

Declaro bajo la gravedad del juramento y con pleno conocimiento de las sanciones que la Ley impone por el falso testimonio, el Tenor de lo establecido en el Código Penal y de Comercio, que la información contenida en este documento es correcta. Para constancia se firma este documento como prueba que los datos anteriores son correctos.

Contribuyente o Representante Legal

Nombre:

Cédula:

Firma:

Impreso en la Ciudad

Sello de recibido D.G.I.

INSTRUCTIVO DEL REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE (R.U.C.)

Base Legal: Ley 76 de 22 de diciembre de 1976.

Todos los **peñones, finqueros y juaneros** tienen el deber de inscribirse en el Registro Único del Contribuyente y actualizar la información suministrada a la Dirección General de Ingresos cuando ocurran cambios en la misma.

PARA COMPLETAR EL FORMULARIO DE RUC SIGA LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES

RECOMENDACIONES GENERALES

- Llene el formulario a máquina o con letra impresa legible.
- No efectúe enmendaduras, perforaciones o alteraciones en el formulario.
- No olvide firmar una vez termine de llenarlo, antes de presentarlo a la Administración Provincial de Ingresos respectivas.

A. TIPO DE REGISTRO: Marque (X) el tipo de Registro: Casillas 1 y 2.

1. **Inscripción:** Se refiere a la inscripción por primera vez.
2. **Modificación de Datos:** Se refiere a cualquier cambio o modificación de los datos suministrados por primera vez.

B. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE - PERSONA NATURAL: Asalarado, Profesional e Independiente o Natural Comerciante: Casillas 3 a la casilla 9.

Nota: En campo de número de cédula, si es una persona extranjera anote su número tributario y su número de pasaporte. En el campo de No. Patronal C.S.S., Anote el No. Patronal asignado por la Caja de Seguro Social en caso de ser patrono o empleador.

C. IDENTIFICACION DE LA SOCIEDAD O EMPRESA - PERSONA JURIDICA

Persona Jurídica: Para la inscripción de una Sociedad complete los datos solicitados en el formulario de RUC: Casillas 10 a la casilla 15, con excepción de la Casilla 13.

Nota: En el campo de No. Patronal C.S.S., Anote el No. Patronal asignado por la Caja de Seguro Social en caso de ser patrono o empleador. Cuando se disuelvan las sociedades debe actualizar y presentar el Formulario R.U.C., anotando la fecha de disolución y demás datos. (Casillas 10 a la 15 más la casilla 16 o 17 que es para persona autorizada a firmar este documento.)

D. PERSONAS RELACIONADAS (solo para jurídicas) casillas 16 a la casilla 18.

E. IDENTIFICACION DE LA LICENCIA O REGISTRO COMERCIAL SUMINISTRADO POR EL INICI (solo para personas naturales comerciantes o personas jurídicas) Complete los espacios descritos en esta sección: casillas 19 a la casilla 24.

F. DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NATURAL O JURIDICO (personas asalariadas, profesionales e independientes, naturales comerciantes y personas jurídicas) Complete los espacios descritos en esta sección: casillas 25 a la casilla 37.

G. DOMICILIO FISCAL DEL LOCAL COMERCIAL O ESTABLECIMIENTO (solo para personas naturales comerciantes) Complete los espacios descritos en esta sección: casilla 38 a la casilla 50, del domicilio o ubicación del local o establecimiento.

H. TIPO Y PERIODICIDAD DEL ITBMS: (Solo para personas naturales comerciantes, profesionales e independientes o personas jurídicas obligados a retener y declarar este impuesto) Seleccione y marque (x): casilla 51, 52 o 53. Tipo y periodo de declaración (ITBMS Mensual, ITBMS trimestral, ITBMS otro.

- Nota:**
- Aquellos contribuyentes que realicen su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) por primera vez y están seguros que sus ingresos mensuales superan los B/3,000.00 deben identificar el tipo y periodicidad de ITBMS.
 - Aquellos contribuyentes que realicen su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) por primera vez y no están seguros que sus ingresos superaran los B/3,000.00, no están obligados a llenar los campos de tipo y periodicidad de ITBMS de este formato. Transcurrido un periodo de seis (6) meses, el contribuyente observa que sus ingresos sobrepasan los tres mil bolívares (B/3,000.00) mensuales, debe actualizar su formulario (R.U.C.) donde identifica el tipo y periodicidad del impuesto de ITBMS.
 - Los contribuyentes naturales o jurídicos tienen el deber de actualizar dentro de los tres primeros meses inmediatamente al cierre de su periodo fiscal el formulario de Registro Único de Contribuyente que presenten las siguientes situaciones:
a. Cuando sean contribuyentes del ITBMS, b. Cuando dejen de ser contribuyentes de ITBMS.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL: En estas casillas complete los espacios correspondientes: El nombre y apellidos del contribuyente o el representante legal, si es persona jurídica. A continuación anote, en el espacio correspondiente, el número de cédula y firma de la persona identificada en la casilla anterior, igual que en la cédula. Señor contribuyente: Recuerde que la información consignada en la declaración se hace bajo la gravedad del juramento afirmando con ello que todos los datos declarados son reales y conciden en su totalidad.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION

PERSONA NATURAL PROFESIONAL E INDEPENDIENTE:

- Fotocopia de Cédula de Identidad Personal.
- Fotocopia del último recibo de pago de un servicio de público (luz, agua o teléfono) del domicilio del contribuyente.

PERSONA NATURAL COMERCIANTE:

- Fotocopia de Cédula de Identidad Personal.
- Fotocopia de la Licencia Comercial o Registro Comercial emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias.
- Fotocopia del último recibo de pago de un servicio público (luz, agua o teléfono), que concuerde con la dirección que aparece en la Licencia o Registro Comercial.

PERSONA JURIDICA Y ZONA LIBRE:

- Constancia de Inscripción emitida por el Registro Público (Uno de los 3).
 - Fotocopia de Acta de Constitución o de Pacto Social.
 - Fotocopia de la Inscripción emitida por el Registro Público.
 - Fotocopia de la Certificación emitida por el Registro Público.
- Fotocopia de Cédula de Identidad Personal del Representante Legal.
- Fotocopia de la Licencia Comercial o Registro Comercial emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias. (En caso de obtenerse).
- Fotocopia del último recibo de pago de un servicio público (luz, agua o teléfono) actualizado, correspondiente al domicilio, que concuerde con la dirección que aparece en la constancia del Registro Público, o que concuerde con la dirección que aparece en la Licencia o Registro Comercial.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE LOS NUMEROS TRIBUTARIOS (NT)

PERSONA NATURAL EXTRANJERA: los dos primeros son obligatorios y el resto será

- necesario sólo si el contribuyente ha sido asalariado:
- Formulario de RUC para personas naturales debidamente lleno y firmado por la persona que se está inscribiendo, pues el Formulario constituye una declaración jurada.
- Fotocopia del pasaporte legible que se observe claramente el número del mismo, el nombre y la foto.
- Copia de la Licencia Comercial Provisional o copia de la Licencia Comercial (si ya la tuviere).
- Ficha de Seguro Social.
- Carta de Trabajo.
- Certificación de los salarios en papel membrete de la empresa.

PERSONA JURIDICA CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO:

- Certificado o Pacto Social de su país, en español, debidamente registrado por el Consulado.
- Poder a la persona o la firma de contadores o abogados que va a efectuar los trámites.
- Copia de la cédula de identidad personal de la persona a la cual se ha extendido el Poder.
- Formulario de RUC para personas jurídicas debidamente lleno y firmado por el representante legal de la razón social, pues el formulario constituye una declaración jurada.

COOPERATIVAS:

- Certificado del I.P.A.C.O.O.P. de que está debidamente inscrita.
- Fotocopia de la Cédula del Representante Legal.
- Formulario de RUC debidamente lleno y firmado.

ENTIDADES ESTATALES: En el caso que, estas pueden ser inscritas por la entidad o de oficio por la Administración Provincial de Ingresos, previendo el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, como el reporte de Pagos a Terceros y el Formulario 20, los requisitos para el registro de entidades estatales son los siguientes:

- Copia del documento de constitución de la entidad, Ley o Decreto.
- Formulario de RUC debidamente lleno y firmado.
- Fotocopia de la Cédula del Director de la entidad.

SINDICATOS:

- Copia de la Ley que lo creó en el Ministerio de Trabajo.
- Fotocopia de la Cédula del Representante Legal.
- Formulario de RUC debidamente lleno y firmado.

ONG'S, PARTIDOS POLITICOS Y OTROS:

- Copia de la ley que lo creó en el Ministerio de Gobierno y Justicia, Tribunal Electoral de Panamá o la institución que le otorga su personería jurídica.
- Fotocopia de la Cédula del Representante Legal.
- Formulario de RUC debidamente lleno y firmado.

ESPACIOS A COMPLETAR SEGUN TIPO DE CONTRIBUYENTE

Persona Natural Asalariada	Secciones A, B y F.	Entidades Estatales	Secciones A, C y F.
Persona Natural Extranjera	Secciones A, B y F.	Persona Jurídica Constituida en el Extranjero	Secciones A, C, D y F.
Persona Natural Profesional e Independiente	Secciones A, B, F y H.	Cooperativas	Secciones A, C, D y F.
Persona Natural Comerciante	Secciones A, B, E, F, G y H.	Sindicatos	Secciones A, C, D y F.
Persona Jurídica y Zona Libre	Secciones A, C, D, E, F y H.	Ong's, partidos políticos y otros:	Secciones A, C, D y F.

AVISOS

Chitré, 20 de junio de 2005

AVISO PUBLICO

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, le comunico al público que yo, **ANDRES LORENZO CHANG**, con cédula de identidad personal N° 8 - 3 4 7 - 3 0 , representante legal del establecimiento comercial denominado "MINI SUPER SANTA ROSA", con registro comercial tipo "B", número 0753, ubicado en Carretera Nacional N° 7000, corregimiento de La Arena, distrito de Chitré, provincia de Herrera, le traspaso dicho negocio a la señora **CAIYI ZHONG DE LIAO**, con cédula de identidad personal N° N-20-99.

L- 201-114476

Tercera publicación

AVISO PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que por escritura respectiva, el establecimiento denominado **ASTRO AUDIO**, ubicado en Calle 12 de Oct., Edif. Plaza, ciudad de Panamá, la Sra. Ana María Lee 8-454-916, al Sr. **CHIAL PICK**, su cédula N-14-586.

Chial Pick Su

N-14-586

L- 201-114482

Tercera publicación

TRASPASO AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que se ha traspasado mi establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDORA DISGAS**. Con registro comercial tipo B N° 6891, de fecha 21 de octubre del 2002. Del tomo 4, folio 057, asiento 1230, a la sociedad denominada **DISGAS, S.A.**

Ruc 761821-1-482772.
La que traspasa, **SUIT ME YOUNG**, con cédula N° 19-847.

L- 201-114698

Tercera publicación

COMPRA-VENTA AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo N° 777 del Código de Comercio, aviso al público general, que he vendido mi establecimiento comercial denominado "**JARDIN FLORIDA**", debidamente inscrita en la Dirección Provincial de Herrera del Ministerio de Comercio e Industrias al Tomo 9, Folio 201, Asiento 1, con el registro comercial N° 3056 de fecha 6 de marzo de 2002, al señor **GERMAN ANTONIO ALONSO SANDOVAL**, con

cédula de identidad personal N° 8-746-511, a partir de su promulgación.

El que vende: **Tomás Alonso Gómez**.

Cédula N° 7-10-546.
Tomás Alonso Gómez
Cédula N° 7-10-546
L- 201-114091
Tercera publicación

AVISO N° 7

EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, por medio del presente,

HACE SABER:
Que dentro del Proceso de **INTERDICCION** interpuesto por **REBECA SERRANO FRIEDERICI** contra **VIELKA RAQUEL DE LA CRUZ FRIEDERICI**, se ha dictado Sentencia cuya fecha y parte resolutive es la siguiente:

"SENTENCIA N° 543 JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. La chorrera, veintiuno (21) de diciembre de dos mil cuatro (2004). VISTOS:

(...)
En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA EN**

INTERDICCION a la señora **VIELKA RAQUEL DE LA CRUZ FREDERICI**, mujer, panameña, mayor de edad, cedulada N° 8-320-337, quien estará incapacitada para ejercer la administración libre de su persona y bienes.

En consecuencia, se designa como **TUTORA LEGAL** de **VIELKA RAQUEL DE LA CRUZ FREDERICI**, a la señora **REBECA SERRANO FREDERICI**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula N° 8-191-147, quien deberá comparecer al proceso, a fin que se le discierna sobre el cargo encomendado y en su calidad de tal, tiene la obligación de presentar cuentas anuales de su gestión.

La presente resolución comenzará a surtir efectos legales una vez ejecutoriada e inscrita en el Registro Civil y el Registro Público, para lo cual se ordena remitir copia debidamente autenticada.

Publíquese un extracto de esta sentencia en la Gaceta Oficial por una sola vez como lo indica el Artículo 300 del Código Civil. Consúltese la presente sentencia al Tribunal Superior de Familia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 389 y ss. del Código

de la Familia, Artículos 773, 821, 880, 890, 904, 1297 y ss. del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez, (Fda.) **Lcdo. César A. Amat G.**

El Secretario, (Fdo.) **Lcdo. Oscar Quezada G.**

Por tanto, se fija el presene Aviso en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia autenticada del mismo se entrega a la parte interesada para su legal publicación. La Chorrera, 24 de mayo de 2005.

LCDO. CESAR A. AMAT G.

JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

LCDO. OSCAR QUEZADA G.

Secretario Judicial **CAAG/mc.**

255-04

L- 201-115050

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
CERTIFICA
CON VISTA A LA SOLICITUD 765420
Que la Sociedad: **ASHLEY WORLD-WIDE SERVICES CORPORATION**, se encuentra registrada la Ficha 382106, Doc. 125999 desde el seis de julio de dos mil,
DISUELTA
Que dicha sociedad ha sido disuelta

mediante escritura pública número 5289 de 13 de junio de 2005 de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, según Documento número 800040, Ficha 382106 de la Sección de Mercantil desde el 21 de junio de 2005. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el veintidós de junio de dos mil cinco a las 04:50:03, p.m.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante N° 765420. N° Certificado: S. Anónima - 668668. Fecha: Miércoles, 22 de junio de 2005 // ELQUI//

Luis Chen
Certificador
L- 201-115326
Unica publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **ABARROTERIA Y CARNICERIA QUILE**, ubicado en el

corregimiento de Río Abajo, Vía España, Calle 7ma., casa 2524, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido vendida a **JAVIER JARAMILLO CRUZ**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-527-2066, el mencionado negocio estaba amparado con el registro tipo B 48084, 29 de junio de 1993 y por lo tanto es el nuevo propietario.

Aquiles Humberto
Hernández
7-68-65
L- 201-115580
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Código de Comercio, Artículo N° 777, hago del conocimiento público que he vendido a: **ISABEL HON YAU**, mujer, comerciante, mayor de edad, panameña y portadora de la cédula de identidad personal N° 8-805-735, el establecimiento comercial denominado "**MINI SUPER PIEDRAS GORDAS**", ubicado en la Carretera Interamericana, El

Higo de San Carlos, entrada Piedras Gordas y amparado con el registro comercial N° 7456, concedido mediante Resolución N° 0919 del 16 de mayo de 2003.

Dado en la ciudad de San Carlos, provincia de Panamá, a los ___ del mes de mayo de 2005.

Atentamente
Zenaida Ruiz de
Ramírez
Cédula de identidad
personal
N° 6-46-1417
L- 201-107406
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **CHAU YIN LOO DE HAU**, con cédula de identidad personal N° N-19-905, en mi condición de propietaria del negocio denominado **MATERIALES INDUSTRIALES, JET-FA**, el cual está amparado bajo el registro comercial tipo "B" N° 2002-4710, por este medio comunico al público en general, que he vendido a **MATERIALES IN-**

DUSTRIALES, JET-FA, S.A., con RUC 802399-1-495390, el negocio denominado **MATERIALES INDUSTRIALES JET-FA**, con domicilio en Ave. José A. Arango y Calle Matías Hernández, Edificio Galera Industrial, corregimiento Río Abajo, ciudad de Panamá, República de Panamá.

Chau Yin Loo de
Hau
L- 201-115668
Primera publicación

AVISO

Por este medio yo, **CARLOS POLACK AYALA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-285-505, en mi condición de Apoderado Especial de la Sociedad **PROYECTOS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCION, S.A., (PECOSA)**, sociedad debidamente inscrita a la ficha 394763, rollo 196760, imagen 1 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, comunico que mediante escritura pública N° 7298 de 19 de mayo

de 2005, se declara disuelta y liquidada la sociedad, ya que no desea continuar operando la misma, además, ya ha cumplido con todos sus compromisos y que no posee bienes. Dicha disolución fue inscrita en el Registro Público, día 24 de junio de 2005, como consta en la escritura N° 7298 de 19 de mayo de 2005.

Atentamente,
Lcdo. Carlos Polack
Ayala
Abogado
L- 201-115756
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública N° 3,533 de 15 de junio de 2005, de la Notaría Novena del Circuito en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha N° 56535, Documento N° 799968, de 21 de junio de 2005, ha sido disuelta la sociedad **ABASTECEDORA DE COCLE S.A.** Panamá, 24 de junio de 2005.

L- 201-115756
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 169-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor(a)

**M A R U J A
G U A D A L U P E
V A S Q U E Z
MARTANS**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 8-194-334, ha solicitado a la Dirección de Reforma

Agraria, mediante solicitud N° 4-0318, según plano N° 412-03-19417, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 34 Has.+ 4385.90 m2, ubicada

en la localidad de Cerro Pelado, corregimiento de Boca del Monte, distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: José Lorenzo.

SUR: Héctor Sobenis, servidumbre.

ESTE: Gerardo Vásquez Tobaoda.

OESTE: Cecilia Torres Pimentel.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de San Lorenzo o en la corregiduría de Boca del Monte y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 01 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ G.

Funcionario Sustanciador

CECILIA

GUERRA DE C.

Secretaria Ad-Hoc
L- 201-99923
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 170-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a)

SILVIA ESPINOSA MOJICA, vecino(a)

del corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-83-56, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0594-04, según plano Nº 403-01-19473,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 0 Has.+ 1,800.18 m2, ubicada en la localidad de M e s e t a , corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Victoriano Lizondro E., Erick Ariel Corella E.

SUR: Marta C. de Correa.

ESTE: Venancio Espinosa Araúz.

OESTE: Carretera.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 04 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario Sustanciador
YAMILETH PINZON
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-100595
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 171-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **FRANCISCO ORO-CU GONZALEZ**, vecino(a) del corregimiento de Breñón, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-289-897, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1016-02, según plano Nº 410-02-18482, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 2,951.61 m2, ubicada en la localidad de Alto Brujo, corregimiento de Breñón, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Eduardo Orocu.

SUR: Templo Adventista del 7mo.

Día.

ESTE: Carretera Paso Canoa, Río Sereno.

OESTE: Camino a Alto Campo.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Breñón y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 5 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ G.

Funcionario Sustanciador

LCD.A. MIRNA S.

CASTILLO G.

Secretaria Ad-Hoc
L- 201-100368
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 174-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **ABELARDO SUIRA**

VELASQUEZ, vecino(a) del corregimiento de Gómez, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-100-2430, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-35430, según plano Nº 404-05-12595, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 15 Has.+ 442.38 m2, ubicada en la localidad de G ó m e z , corregimiento de Gómez, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Dominga Jiménez.

SUR: Joel Alcides Guerra, Marta Araúz, Delia Caballero Gutiérrez.

ESTE: Callejón, Delia Caballero Gutiérrez y Qda. s/n de por medio.

OESTE: Sebastian Ríos.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Gómez y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 06 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO
 ARAUZ G.
 Funcionario
 Sustanciador
 CECILIA
 GUERRA DE C.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-100647
 Unica publicación

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO
 REGIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION N° 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO
 N° 175-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **LAZARO QUINTERO (NL) LAZARO VEGA (NU)**, vecino(a) del corregimiento de Bagalá, distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal N° 4-121-1300, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0860, según plano N° 403-02-19051, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 0 Has.+ 0736.28 m2, ubicada en la localidad de Ojo de Agua, corregimiento de Bagalá, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.
 SUR: Benito Castillo C., Asunción Castillo Guerra.

ESTE: Asunción Castillo Guerra.

OESTE: Benito Castillo C.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Bagalá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 07 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO
 ARAUZ G.
 Funcionario
 Sustanciador
 YAMILETH PINZON
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-100770
 Unica publicación

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO
 REGIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION N° 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO
 N° 176-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **REYNALDO SERRACIN MENDOZA**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-127-1789, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0968, según plano N° 406-10-19331, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 2 Has.+ 2502.2780 m2, ubicada en la localidad de San Juan del Tejar, corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Nelson E. Bouche, Brenilda Romero de Morales, Fidel Morales, Benjamín Serracín, Juan Francisco Morales, Alfonso Fuentes, Gilberto Atencio.

SUR: Balbino Caballero V., Reynaldo Serracín Mendoza, Qda. del Tejar, Bienvenida Serracín.
 ESTE: Carretera, Adelina Palacios, Apéride Cazasola, Pedro Lezcano.

OESTE: Camino, Balbino Caballero V.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en David, a los 07 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO
 ARAUZ G.
 Funcionario
 Sustanciador
 CECILIA
 GUERRA DE C.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-100914
 Unica publicación

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO
 REGIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION N° 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO
 N° 177-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **REYNALDO SERRACIN MENDOZA**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-127-1789, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0969, según plano N° 406-10-19352, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional

adjudicable con una superficie de 0 Has.+ 7654.41 m2, ubicada en la localidad de San Juan del Tejar, corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: María Elena de Acosta, Xiomara de Candanedo.

SUR: Olga Castillo, Rosa Pérez Muñoz.

ESTE: Higinio Calvo, Rosa Pérez Muñoz.

OESTE: Carretera, María Elena de Acosta, Xiomara de Candanedo.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 07 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO
 ARAUZ G.
 Funcionario
 Sustanciador
 CECILIA
 GUERRA DE C.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-100916
 Unica publicación

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO

REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 178-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **CORALIA SUIRA CABALLERO**, vecino(a) del corregimiento de Santo Domingo, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-89-461, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0292, según plano Nº 405-10-19351, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 0 Has.+ 1392.60 m2, ubicada en la localidad de Santo Domingo, corregimiento de Santo Domingo, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Florencio Castillo.

SUR: Carlos Gallardo Sánchez.

ESTE: Carretera de Santo Domingo a Manchuila.

OESTE: Calle de Santo Domingo a Divalá.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santo Domingo y

copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 07 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ G.

Funcionario Sustanciador

LCDA. MIRNA S. CASTILLO G.

Secretaria Ad-Hoc L- 201-100979
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 179-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **BENIGNO SALDANA GUTIERREZ, 4-90-972; SOLINKA ANGELICA BURGOS PITTI, 4-162-98**, vecino(a) del

corregimiento de Tinajas, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la

Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1185-03, según plano Nº 407-07-19447, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has.+ 1237.10 m2, ubicada en la localidad de Tinajas, corregimiento de Tinajas, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Benjamín Araúz.

SUR: Franklin Araúz G. y camino.

ESTE: Camino.

OESTE: Franklin Araúz G.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Tinajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 8 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ G.

Funcionario Sustanciador

MIRNA S. CASTILLO G.

Secretaria Ad-Hoc L- 201-101030
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 180-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **FREDY IVAN CABALLERO GUERRA**, vecino(a) del corregimiento de La Concepción, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-186-425, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0497, según plano Nº 405-06-19444, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has.+ 8341.36 m2, ubicada en la localidad de Los Angeles, corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Estelvina Guerra Vega.

SUR: Callejón.

ESTE: Carretera.

OESTE: Callejón.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de La Estrella y copias del mismo se

entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ G.

Funcionario Sustanciador

SECRETARIA AD-HOC CECILIA GUERRA DE C.

L- 201-101299
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE

entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ G.

Funcionario Sustanciador

SECRETARIA AD-HOC CECILIA GUERRA DE C.

L- 201-101299
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 181-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **MARIA EDITH CONCEPCION DE MONTENEGRO**, vecino(a) del

corregimiento de Cabecera, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-103-1163, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante

solicitud Nº 4-0659-97, según plano Nº 410-01-16981, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has.+ 6862.52 m2, ubicada en la localidad de Alta Mira, corregimiento de Cabecera, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Serafín Barria.

SUR: Camino.

ESTE: Serafín Barria,

Efigenia Concepción.

OESTE: Camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

YAMILETH PINZON

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-101558

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO

REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 182-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **ELDA MIXENIA ARAUZ ESPINOZA**, vecino(a) del corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-179-175, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0339-99, según plano Nº 410-06-19414, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 20 Has.+ 3420.47 m2, ubicada en la localidad de Caña Blanca Arriba, corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Manuel I. González.

SUR: Carretera Guabito de Caizán-Volcán.

ESTE: Isaac Araúz Espinosa y Milciades Araúz Espinosa.

OESTE: Melquiades Araúz Espinosa y Manuel I. González.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Santa

Cruz y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

LCDA. MIRNA S.

CASTILLO G.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-101393

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 183-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **AXIS ALEXIS MARTINEZ SANTAMARIA**, Céd. 4-278-914; **MARIA EUGENIA MARTINEZ SANTAMARIA**, Céd. 4-784-2262; **ZAIDA MARTINEZ SANTAMARIA**, Céd. 4-127-1095, vecino(a) del corregimiento de Los Jaramillos, distrito de Boquete, portador

de la cédula de identidad personal Nº ____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0422-03, según plano Nº 404-05-18630, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 23 Has.+ 4,210.79 m2, ubicada en la localidad de India Vieja, corregimiento de Los Jaramillos, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: José Vejarano S.

SUR: Florencio Quiel, Qda. s/n de por medio, servidumbre.

ESTE: Camino, Florencio Quiel, José Vejarano S.

OESTE: Dioselina Miranda, Qda. s/n de por medio, servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Los Jaramillos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

YAMILETH PINZON
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-101428
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 184-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **MARIO CASTILLO SALDAÑA**, vecino(a) del corregimiento de San Carlos, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-236-497, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0817, según plano Nº 406-05-18757, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has.+ 2547.16 m2, ubicada en la localidad de Guaca Arriba, corregimiento de Guaca, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Diomedes Castillo.

SUR: Felipe Saldaña C. y Mérida Núñez.

ESTE: Mérida Núñez.

OESTE: Río Soles y servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Guaca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 12 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario Sustanciador
LCDA. MIRNA S. CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-101896
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 185-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) SIXTO THILL PIMENTEL, vecino(a) del corregimiento de Puerto Armuelles, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal

Nº 4-67-219, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0766, según plano Nº 402-01-18921, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has.+ 4446.51 m2, ubicada en la localidad de Guanábano Arriba, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Aquilino Vargas, Juan Pimentel, Qda. s/n de por medio y Qda. Mamey.
SUR: Camino.
ESTE: Manuel Beitía, Qda. s/n de por medio.
OESTE: Evaristo Quiel, Qda. Mamey de por medio.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 12 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario Sustanciador
YAMILETH PINZON
Secretaria Ad-Hoc

L- 201-101543
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 186-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) SIXTO THILL PIMENTEL, vecino(a) del corregimiento de Puerto Armuelles, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-67-219, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0765, según plano Nº 402-01-18922, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de:

Globo A: 28 Has.+ 6.546.98 m2, ubicado en Guanábano Arriba, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Camino, Alonso Beitía.
SUR: Río Guanábano.

ESTE: Edilberto Acosta G.
OESTE: Margarita Rodríguez.
Y una superficie de:
Globo B: 15 Has. + 6230.09 m2, ubicado

en Guanábano Arriba, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Río Guanábano.
SUR: Camino Real, Sixto Thill Pimentel.
ESTE: Roberto Gutiérrez Mendoza, camino real.
OESTE: Perfecto Cortez, Sixto Thill Pimentel.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 12 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario Sustanciador
YAMILETH PINZON
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-101540
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 187-05

El suscrito funcionario sustanciador de la

Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) DIOMEDES CASTILLO SALDAÑA, vecino(a) del corregimiento de San Carlos, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-179-119, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0816, según plano Nº 406-05-18762, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has.+ 1000.41 m2, ubicada en la localidad de Guaca Arriba, corregimiento de Guaca, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Maximino Castillo.
SUR: Mario Castillo Saldaña.
ESTE: Mélida Núñez.
OESTE: Río Soles y servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Guaca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
LCDA. MIRNA S. CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-10898
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 188-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **VICTOR ESPINOSA ESPINOSA**, vecino(a) del corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal N° 4-93-619, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1098-03, la adjudicación a título oneroso de, de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de: Globo A: 1 Ha.+ 1375.27 m2, ubicado en Santa Marta, corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino y Alcibiades Suiira.
SUR: Emigdio

Castillo.
ESTE: Emigdio Castillo y Rafael Suiira.
OESTE: Camino.
Y una superficie de: Globo B: 4 Has. + 8417.23 mts., ubicado en Santa Marta, corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Quebrada del Tigre y río Bregue.
SUR: Víctor González y Lorenzo Espinosa.
ESTE: Camino.
OESTE: Río Bregue y quebrada del Tigre.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Paraíso y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
LCDA. MIRNA S. CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-101572
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA

AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 189-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:

Que el señor(a) **BENIGNO OTERO MORALES**, vecino(a) del corregimiento de La Meseta-Gómez, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-116-1237, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1019, según plano N° 410-04-190-49, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has.+ 376.85 m2, ubicada en la localidad de Mira Flores, corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Rodolfo Araúz M.
SUR: Carretera.
ESTE: Nariño González Quiroz.
OESTE: Rodolfo Araúz M.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Monte Lirio y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-101602
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 190-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **HILDA MOJICA GONZALEZ**, vecino(a) del corregimiento de Santa Marta, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-95-762, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0970, la adjudicación a título oneroso de, de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de: Globo A: 1 Ha.+ 7975.29 m2, ubicado

en La Meseta, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Callejón.
SUR: Olga M. González.
ESTE: Quebrada Guabito.

OESTE: Brígido Pinto.
Y una superficie de: Globo B: 8 Has. + 6631.62 mts., ubicado en La Meseta, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Evelina de Concepción.
SUR: Antonia Mojica González.

ESTE: Quebrada Tapa.
OESTE: Quebrada Guabito.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 14 días del mes de abril de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-102057
Única publicación